



the global voice of
the legal profession



Protegiendo a las personas contra la tortura en México

Guía para operadores jurídicos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Este material fue elaborado como herramienta didáctica para el desarrollo del *Curso-Taller La Prevención de la Tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: acceso a la justicia y combate a la impunidad*, impulsado por la Barra Internacional de Abogados, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La formación e impresión de este ejemplar estuvo a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



the global voice of
the legal profession[®]

International Bar Association's Human Rights Institute

Silvano Cantú Martínez

Protegiendo a las personas contra la tortura en México

Guía para operadores jurídicos

Con prefacio de *Juan E. Méndez*,
Relator Especial de la ONU sobre la tortura
y otros tratos o penas crueles,
inhumanos o degradantes

1a Edición
México DF, 2013

Protegiendo a las personas contra la tortura en México

Guía para operadores jurídicos

© 2013 International Bar Association's Human Rights Institute [Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, IBAHRI]

Editado por:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Instituto de Derechos Humanos de la Asociación
Internacional de Abogados*

Coordinador del proyecto

Alex Wilks

Autor

Silvano Cantú Martínez

International Bar Association's Human Rights
Institute

4th floor, 10 St Bride Street,
London EC4A 4AD

T: + 44 (0) 20 7842 0090

F: + 44 (0) 20 7842 0091

www.ibanet.org

Sobre la International Bar Association

- la voz global de la profesión legal

En su rol como organización de membresía dual, con cerca de 16,000 miembros individuales y más de 190 Barras y Colegios de Abogados, la International Bar Association (IBA) influencia el desarrollo de reformas de derecho internacional y moldea el futuro de la profesión legal. Sus organizaciones miembro cubren todos los continentes e incluyen la Barra Americana de Abogados, la Barra Federal Alemana, la Federación Japonesa de Barras de Abogados, la Barra de Abogados de Zimbabwe (Law Society of Zimbabwe) y la Barra Mexicana Colegio de Abogados.

Agrupada en dos divisiones, - la División de Práctica Legal y la División de Interés Público y Profesional- la IBA cubre todas las áreas de práctica legal e interés profesional. Le proporciona a sus miembros, acceso a expertos y líderes en diversas áreas e información actualizada, así como desarrollo profesional del más alto nivel y la oportunidad de construir redes profesionales a través de conferencias de clase mundial y publicaciones de excelente calidad. La Comisión de Asuntos de Colegios de Abogados de la IBA provee a sus organizaciones miembro con programas sociales importantes durante sus reuniones y el Instituto de Derechos Humanos de la IBA trabaja a lo largo de la Asociación, ayudando a promover, proteger e implementar los derechos humanos bajo un estado de derecho justo y a preservar la independencia del sistema judicial y de la profesión legal alrededor del mundo.

Silvano Cantú Martínez

Reseña curricular

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) y Maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO – México), Silvano Cantú ha trabajado en los sectores social y público en actividades relacionadas a la defensa, promoción, investigación y educación en derechos humanos, y en la protección de víctimas de la violencia.

Cabe destacar su participación en el impulso de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011; en la incidencia para el cumplimiento de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, desde la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; como miembro del Comité de Redacción de la Ley General de Víctimas impulsada por el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 2013, y reformada el 3 de mayo del mismo año; así como la elaboración y promoción de legislación en materia de tortura para las entidades federativas en el marco de la Campaña Nacional para prevenir la Tortura desarrollada por el Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE). Ha publicado diversos textos sobre derechos humanos, derechos de las víctimas de la violencia, seguridad y sistema de justicia.

Índice

9	Prefacio
11	Objeto
13	Justificación
15	Capítulo I. Marco normativo
18	1.1 Normas constitucionales para la protección de las personas contra la tortura
	1.1.1 Artículo Primero constitucional
	1.1.2 El expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad
	1.1.3 La prohibición de la tortura: Artículos 22 y 20 B. II constitucionales
	1.1.4 Los derechos de las víctimas en el proceso penal: Artículos 17 y 20 C constitucionales
	1.1.5 La prohibición de la tortura como parte del núcleo duro de derechos indisponibles: Artículo 29 constitucional
31	1.2 Marco jurídico de la tortura en el sistema universal de protección de los derechos humanos
	1.2.1 Normas convencionales de protección contra la tortura en el sistema universal de protección de los derechos humanos
	1.2.2 Normas convencionales de protección contra la tortura en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos
	1.2.3 El Protocolo de Estambul y la Soft Law sobre tortura
	1.2.4 La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
40	1.3 Marco legal en el derecho interno
	1.3.1 La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura
	1.3.2 La Ley General de Víctimas
42	1.4 La definición de tortura a la luz del principio pro personae y el criterio de interpretación conforme

Capítulo II. Principios de actuación

47

2.1 Principios de la actuación jurisdiccional en casos relacionados con la tortura

47

2.1.1 Los principios de interpretación de obligaciones del Estado en materia de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

2.1.2 Principios para la atención y tratamiento de víctimas de la tortura y otras víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, conforme al artículo 5 de la Ley General de Víctimas: a) dignidad, b) buena fe, c) complementariedad, d) debida diligencia, e) enfoque diferencial y especializado, f) enfoque transformador, g) gratuidad, h) igualdad y no discriminación, i) integralidad, indivisibilidad e interdependencia, j) máxima protección, k) mínimo existencial, l) no criminalización, m) victimización secundaria, n) participación conjunta, ñ) progresividad y no regresividad, o) publicidad, p) rendición de cuentas, q) transparencia, y r) trato preferente.

2.1.3 Principios para la protección de las víctimas directas, indirectas y potenciales conforme al artículo 40 de la Ley General de Víctimas: a) protección, b) necesidad y proporcionalidad, c) confidencialidad, y d) oportunidad y eficacia

Capítulo III. Reglas de actuación jurisdiccional frente a la tortura en el proceso penal

53

3.1 Reglas para la aplicación de la interpretación conforme en casos de tortura

53

3.2 Reglas para la adecuada calificación judicial de la tortura

55

3.2.1 Emplear un criterio amplio para la calificación de hechos constitutivos de tortura

3.2.2 Emplear un criterio amplio para la calificación de hechos constitutivos de tortura independientemente del grado de impacto de las agresio-

nes en la integridad física o mental de la víctima

3.2.3 Emplear un criterio amplio para la calificación de hechos constitutivos de tortura al evaluar la finalidad con la que pudo haberse cometido

3.2.4 Abstención de reclasificación o sustitución del tipo penal de tortura por otros

60 3.3 Reglas para la prevención de la tortura desde la actividad jurisdiccional

3.3.1 Requerir la inmediata puesta a disposición ante autoridad jurisdiccional de personas detenidas

3.3.2 Garantizar la presencia del defensor en los interrogatorios que hubieran sido practicados durante la detención

3.3.3 Garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a medidas cautelares o técnicas de investigación (artículo 16 constitucional)

3.3.4 Protección de la integridad física y mental de las personas en situación de prisión por parte de las juezas y los jueces de ejecución de sanciones penales

3.3.5 Cooperar y coordinarse con la comunidad internacional para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de tortura

64 3.4 Reglas para la investigación adecuada de la tortura desde la actividad jurisdiccional

3.4.1 Ordenar a la autoridad competente el inicio inmediato de investigaciones eficaces para atender las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de tortura

3.4.2 Ordenar a la autoridad competente el inicio inmediato de investigaciones eficaces sobre posibles torturas cuando sean evidente, aunque no haya denuncia de por medio

3.4.3 Redistribuir la carga de la prueba a los agentes del Estado responsables de la custodia de personas que muestren signos razonables de haber sufrido tortura

3.4.4 Garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul como un estándar de la investigación adecuada de la tortura

3.4.5 Garantizar el funcionamiento de un sistema efectivo de cadena de custodia para asegurar la preservación e integridad de todos los indicios y lugares relacionados con los hechos

3.4.6 Aplicar de manera rigurosa y efectiva la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura

3.5 Reglas de actuación para la salvaguarda de los derechos de las víctimas durante el proceso

3.5.1 Garantizar a las víctimas el reconocimiento y ejercicio de sus derechos en todo momento del proceso

3.5.2 Reconocer la imprescriptibilidad del derecho de toda víctima y de la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos

3.5.3 Aplicar los principios de atención a víctimas contemplados en la Ley General de Víctimas

3.5.4 Garantizar que las actuaciones de todas las autoridades involucradas en el caso se realicen con el consentimiento informado de las víctimas y respetando su derecho a estar informada de los avances del proceso

3.5.5 Garantizar a las víctimas medidas de protección

3.5.6 Aplicar el principio de enfoque diferencial y especializado en todas las actuaciones

3.5.7 Respetar y hacer respetar el principio de no criminalización de las víctimas

3.5.8 Garantizar a las víctimas el derecho de defensa adecuada

3.5.9 Aplicar sanciones que fortalezcan la protección de todas las personas contra la tortura

3.5.10 Garantizar que ninguna víctima sea sujeta a victimización secundaria

3.6 Reglas para garantizar a las víctimas de la tortura su derecho a la reparación integral del daño

3.6.1 Todas las sentencias condenatorias que se dicten en casos de tortura deberán incluir medidas de reparación integral del daño a favor de la víctima

76

87

Referencias

92

Prefacio

El uso de la tortura persiste en muchos países del mundo, a pesar de su prohibición absoluta tanto en el derecho internacional como en el marco jurídico doméstico. Pese a que la comunidad internacional condena esta práctica unánimemente sigue ocurriendo de manera generalizada y persistente. Muchas veces los mismos agentes encargados de la aplicación de la ley y de la protección de los ciudadanos son quienes incurrir en este delito.

Desde su creación en 1995, el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association (IBAHRI) se ha comprometido con la promoción y protección de los derechos humanos y el estado de derecho en la profesión legal en varias jurisdicciones alrededor del mundo incluyendo Libia, Turquía, Iraq, Palestina, Malasia, Japón y Sudáfrica. El IBAHRI ha mantenido un gran interés en América Latina con proyectos en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y recientemente, puso en marcha un manual de formación para jueces, fiscales, defensores públicos y abogados para el combate de la tortura en Brasil con la colaboración de las instituciones judiciales.

Con el propósito y el compromiso de compartir su experiencia internacional y trabajar de la mano con las autoridades judiciales mexicanas, así como fiscales, abogados, defensores públicos y otros actores involucrados en el sistema de justicia, el IBAHRI presenta con beneplácito esta guía que las lectoras y los lectores tienen en sus manos, cuyo objetivo principal es contribuir a los esfuerzos de las instituciones y actores relevantes del sistema de justicia en México para proteger a todas las personas contra la tortura.

Una profesión legal bien informada juega un papel importante en la lucha contra la tortura. Jueces y abogados están obligados a respetar la ley para asegurarse que todas las denuncias de tortura sean investigadas, y que las víctimas tengan acceso a la justicia y a la reparación. Los defensores públicos y abogados defensores también tienen una responsabilidad en los procesos penales de las personas privadas de la libertad.

La tortura está absolutamente prohibida en la Constitución Mexicana y en diversos ordenamientos de derecho interno. Del mismo modo, México ha suscrito los más importantes instrumentos internacionales para la prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura, como la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes de la ONU, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de la ONU (OP-CAT).

La reforma constitucional de 2008 tiene una importancia fundamental para la introducción de nuevos procedimientos acusatorios, orales y contradictorios, que amplían las garantías procesales de las personas, y que consagran el derecho de presunción de inocencia como un eje del sistema de justicia penal y seguridad pública.

Del mismo modo, la reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos eleva al máximo rango normativo las obligaciones internacionales del Estado mexicano en la materia, que se refuerzan mediante la adopción de un sistema de control difuso de convencionalidad, que se estableció en el país tras la histórica resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010.

Estas iniciativas, tanto federales como estatales, de los diversos Poderes Constitucionales de México, demuestran un compromiso indudable para asegurar que las obligaciones jurídicas constitucionales e internacionales para la protección de los derechos de las personas se realicen. Ello no significa que temas tan sensibles y dolorosos como la persistencia de la tortura se hayan resuelto, pero sin duda se cuenta ya con un marco de reglas y directrices que avanzan hacia la vía cierta de un sistema de justicia y seguridad más garantista y conforme a los estándares más elevados.



Juan E. Méndez

Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Miembro y Ex-presidente del Instituto de Derechos Humanos de la Barra Internacional de Abogados

Objeto

La tortura es un lastre que impide que el sistema de justicia avance a nuevas pautas de actuación, más democráticas y garantistas, y definitivamente es un obstáculo importante que debe superar el nuevo sistema procesal acusatorio si desea implementarse con éxito. Para lograrlo, debe sostenerse en una actuación atenta de las juezas y los jueces para que se conviertan en garantes de que el proceso penal, incluyendo las fases de investigación y ejecución de las sanciones penales, se realizará libre de toda coacción u otras violaciones de derechos humanos. El objeto de esta guía es sentar las bases mínimas para que, en el ejercicio de la función judicial, el Estado prevenga, investigue, sancione y repare integralmente la tortura, y sobre todo, para que se garantice a la sociedad que estos actos no volverán a repetirse.

Para ello se ha dispuesto de una referencia al marco normativo aplicable (capítulo I), la enunciación de los principios que se relacionan directamente con las obligaciones del Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura, con un acento en los principios de atención a víctimas (capítulo II), así como las reglas de actuación recomendadas para que quienes imparten justicia prevengan de manera efectiva la tortura, y conduzcan el proceso de tal forma que se realicen los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

El primer capítulo desarrolla un conjunto de observaciones sobre el marco normativo aplicable, que busca incorporar al análisis que deben hacer las autoridades jurisdiccionales que conozcan casos de tortura las normas y demás estándares, incluyendo la jurisprudencia interamericana y el *soft law*, relativos al tema.

El segundo capítulo reúne los principios de interpretación de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, a saber, los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de la mano con los principios para la atención, tratamiento, fijación de medidas de reparación y, en general, de la realización de los derechos de las víctimas de tortura, tal como aparecen en la

Ley General de Víctimas. Además enlista los principios aplicables para la protección de las personas involucradas en procesos relacionados a hechos constitutivos de tortura.

Finalmente, el tercer capítulo reúne las reglas de actuación de las autoridades judiciales ante casos de tortura. Las reglas giran en torno a los alcances e implicaciones de la aplicación de la interpretación conforme bajo el modelo de control difuso de convencionalidad, la calificación de hechos constitutivos de tortura y las intervenciones necesarias para garantizar la prevención, investigación, sanción y reparación de la tortura. Las reglas de actuación han sido elaboradas mediante un cotejo minucioso y variado de estándares internacionales y normas y tesis jurisprudenciales de derecho interno, que incluyen una referencia persistente al ordenamiento constitucional, a las convenciones contra la tortura tanto del sistema universal como del interamericano, así como de jurisprudencia interamericana obligatoria para México. Otra referencia que recorre el conjunto de reglas es el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura de la ONU, también llamado “Protocolo de Estambul”, que sirvió como directriz transversal a los temas que abarcan las reglas, particularmente en los estándares de investigación en lo tocante a la adecuada ejecución de entrevistas y exámenes médicos y psicológicos, la custodia de lugares, indicios y huellas para la construcción del cuerpo probatorio y diversas consideraciones sobre la investigación legal de la tortura.

La Ley General de Víctimas ha servido, de igual modo, como un referente que cruza las consideraciones vertidas en esta guía, con el propósito de que se asuma de manera destacada la perspectiva de las víctimas de la tortura en la investigación y proceso de los casos, así como para orientar la atención y tratamiento a las víctimas conforme a los principios, reglas y medidas más amplias que contempla nuestro sistema jurídico, y que constan justamente en esa normatividad.

Confiamos que esta investigación será de mucha utilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional ante casos de tortura, y que permitirá a los funcionarios judiciales, incluyendo a las juzgadoras y a los juzgadores, conocer de estos casos bajo la luz de los más recientes avances jurídicos que han tenido lugar en nuestro país, siguiendo una vía cierta hacia la consolidación de sistemas de justicia y de seguridad cuyo funcionamiento esté basado en el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Justificación

Este documento nace del interés de dotar a las autoridades jurisdiccionales de herramientas adecuadas para la valoración de hechos constitutivos de tortura, para evaluar las investigaciones que se realicen en casos relacionados con este delito, así como para garantizar a las víctimas el acceso a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

Esta necesidad surge en un momento significativo para México en el cual las coordenadas jurídicas fundamentales para evaluar, investigar y procesar la tortura han cambiado de una manera importante.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se adecuaron diversos artículos constitucionales para reformar de una manera sustantiva el sistema de justicia, por un lado, y el de seguridad pública, por el otro. Los cambios que introduce la reforma penal de 2008 están encaminados a transformar el rostro de la justicia y la manera en la cual se procesan los delitos en México, particularmente al introducir un nuevo sistema procesal acusatorio, oral y adversarial, regido por los principios de contradicción, inmediatez, concentración, continuidad y publicidad.

De igual modo ensancha la protección y reconocimiento de derechos humanos en la procuración e impartición de justicia, así como en el sistema penitenciario, la consagración del derecho de presunción de inocencia, que deberá observarse rigurosamente durante las diversas fases del proceso, desde la investigación hasta la sentencia condenatoria firme, y que también puede prolongarse a la etapa de ejecución de sanciones penales para hechos que se hubieran suscitado con posterioridad a la condena.

Esta reforma crucial para la modernización y mejoramiento del sistema penal adquiere sus más profundas y amplias dimensiones al entrar en vigor una segunda reforma constitucional, la de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, que elevó al máximo rango normativo las normas que reconocen derechos humanos en la Constitución y los tratados internacionales. Además, la reforma establece obligaciones generales para todas las autoridades, incluyendo las au-

toridades jurisdiccionales, para garantizar, respetar, proteger y promover los derechos humanos, darles centralidad en el sistema penitenciario y mandar que toda violación de derechos humanos sea prevenida, investigada, sancionada y reparada de manera integral.

El 6 de junio de 2011 se publicó una reforma que abona a la consolidación de un régimen constitucional de protección de los derechos, a saber, la reforma constitucional en materia de amparo, que hace explícita la ampliación de la materia del amparo a actos u omisiones de la autoridad que pudieran vulnerar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Con el propósito de darle plena funcionalidad a la reforma en derechos humanos en el ámbito judicial, y atendiendo a las obligaciones que se desprendieron de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco v. México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en julio de 2011, y publicó el engrose de sus deliberaciones el 4 de octubre de ese año, la consulta a trámite en el Expediente Varios 912/2010 “Caso Radilla”, que estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada del tribunal interamericano en los casos en los que México hubiera sido parte y dio la máxima amplitud posible al criterio de interpretación del derecho interno conforme a derechos humanos mediante un modelo de control difuso de convencionalidad, que también debe ser aplicado *ex officio* a la luz de normas constitucionales que reconozcan derechos de las personas.

Finalmente, el 9 de enero de 2013 se publicó la Ley General de Víctimas, como un importante desarrollo normativo encaminado a crear las reglas, principios, medidas, mecanismos y procedimientos para garantizar a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos el pleno acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, además de crear un Sistema Nacional de Atención a Víctimas que dará un soporte institucional para vigilar la correcta aplicación y cumplimiento de las medidas de reparación dictadas, entre otras autoridades, por las juezas y jueces.

Por lo anterior, considerando que la prevención, investigación, sanción y reparación integral de hechos constitutivos de tortura recae en buena medida en el trabajo del Poder Judicial de la Federación, en coordinación con otros actores involucrados en el funcionamiento de los sistemas de justicia y de seguridad, y que dichas obligaciones han experimentado un importante redimensionamiento a partir de la adopción en el derecho mexicano del plexo garantista conformado por los desarrollos constitucionales, legales y jurisprudenciales ya mencionados, el Instituto de Derechos Humanos de la Barra Internacional de Abogados, ha producido la presente guía, que busca replantear el papel de las juzgadoras y los juzgadores frente al hecho de la tortura.

Capítulo I. Marco normativo

Existe una importante provisión normativa para la definición, tratamiento y procesamiento del delito de tortura que se cita en la tabla 1.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un conjunto de criterios adoptados a la luz de las obligaciones que se desprenden de instrumentos propios del sistema regional de protección de derechos humanos, mismos que deben tomarse en cuenta en la impartición de justicia para casos que involucran tortura, tanto a manera de criterios orientadores como en calidad de jurisprudencia obligatoria en aquellos casos en los que México es Parte.

Marco normativo sobre la tortura en México			
Nacionales	Internacionales		
		Tratados internacionales	Soft law
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º • Artículo 22.B.II • Artículo 22 • Artículo 29 	Sistema Universal	Declaración Universal de los Derechos Humanos <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5 	Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).
Ley General de Víctimas		Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) (México se adhirió el 23 de marzo de 1981) <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la prohibición de la tortura: Artículo 7 • Sobre la obligación de dar a las personas privadas de la libertad un trato digno: Artículo 10.1 	Observación General No. 20, del Comité de Derechos Humanos de la ONU (1992) sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reemplaza a la No. 7 de 1982.

Ley Federal para la Prevención y Sanción de la Tortura		Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Ratificada por México el 23 de enero de 1986) <ul style="list-style-type: none"> Reconocimiento por parte de México de la Competencia del Comité contra la Tortura para conocer de comunicaciones individuales (15 de marzo de 2002) 	Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, 1955
Código Penal Federal <ul style="list-style-type: none"> Artículo 215.XIII Artículo 225.XII 		Protocolo Facultativo del CAT-ONU (OP-CAT, Ratificado el 11 de abril de 2005)	Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, 1990
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública		Convención sobre los Derechos del Niño (Ratificado por México el 21 de octubre de 1990) <ul style="list-style-type: none"> Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra la tortura - Artículo 37 Derechos de niñas, niños y adolescentes privados de la libertad – Artículo 40 	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República		Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (Ratificado por México el 23 de diciembre de 2010)	Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, 1982
Ley de la Policía Federal	Derecho Penal Internacional	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ratificado por México el 1 de enero de 2006) <ul style="list-style-type: none"> Como crimen de lesa humanidad: Artículo 7.1 f) y k) y 7.2 e) Como crimen de guerra: Artículo 8.2 ii) Protección de todas las personas contra la tortura u otras formas de coacción en la investigación de crímenes internacionales (Artículo 55 1. b)	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura
Jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación* Registros IUS: <ul style="list-style-type: none"> 2001218 2000209 164138 165901 		Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (Ratificado por México el 29 de abril de 1953)	Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2000

ACUERDO A/039/91. Acuerdo del Procurador General de la República por el que se instruye a los servidores públicos que se indican [Ministerio Público y agentes de la policía ministerial] respecto al trato que deben brindar a las personas involucradas en funciones inherentes de esta institución. (27 de septiembre)	Derecho internacional humanitario	Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Ratificado por México el 29 de abril de 1953)	Principios sobre la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, 1991
Recomendación General No. 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005		Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (Ratificado por México el 10 de septiembre de 1983)	Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, 1990
31 disposiciones diversas en las entidades federativas**	Sistema Interamericano	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículos I, XXV.3 y XXVI.2	Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley
		Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada por México el 24 de marzo de 1981) • Artículo 5.2	Principios Rectores de Desplazados Internos (Principio 11)
		Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Ratificada por México el 22 de junio de 1987)	
		Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (Ratificada el 9 de mayo de 2002) Registro de personas detenidas, artículo XI	
		Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) (Ratificada el 12 de noviembre de 1998) Artículos 2, b.; 4, d.; 7.	
		Jurisprudencia interamericana	

1.1 Normas constitucionales para la protección de las personas contra la tortura

1.1.1 Artículo Primero constitucional

Artículo Primero. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto¹ mediante el cual se introdujeron reformas a once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de reforzar el marco constitucional de protección de los derechos humanos. Se trata de una de las reformas más trascendentes en la materia desde la promulgación de la Carta Magna de 1917, toda vez que permite redimensionar

¹ Estados Unidos Mexicanos (2011), *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

las obligaciones que ha adquirido el Estado mexicano ante la comunidad internacional, a la vez que introduce un sistema de interpretación garantista que afecta a todo el ordenamiento jurídico en su conjunto mediante la aplicación de los criterios *pro personae* y de interpretación conforme.

Discutida desde hace diez años entre expertas y expertos de la sociedad civil y el ámbito académico, así como la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)², la reforma pone a la Constitución en línea con las innovaciones en los textos primarios de otros países de la región que desde hace casi treinta años han venido adoptando un modelo conforme al cual las normas que reconocen derechos humanos gozan de un estatuto de primacía material con respecto al resto de las normas jurídicas en el ordenamiento, como son los casos de Guatemala (1985), Brasil (1988), Colombia (1991), Perú (1993), Ecuador (1998) y Venezuela (1999).

Sin duda, el eje más relevante de transformación en el código político viene de las modificaciones al artículo 1º, que incorpora un conjunto de elementos que rebasan por mucho el modelo previo de garantías individuales, que eran otorgadas por disposición del Estado, y que nos remitían exclusivamente al ordenamiento constitucional. En cambio, hoy se cuenta con un conjunto de normas de fuente constitucional a la vez que convencional cuya característica común es que fundan el reconocimiento de derechos humanos y que se denomina “bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos”. Así, pese a que nuestro ordenamiento jurídico conserva el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133, toda vez que el momento de la incorporación de normas de origen internacional al sistema jurídico está regulado por normas fundamentales de carácter interno (artículo 135), por virtud del propio texto fundamental se reconoce que las normas en los tratados internacionales que cumplen los requisitos previstos en el artículo 1º párrafo primero integran el bloque de las disposiciones que gozan de un rango constitucional, y que en caso de conflicto, el criterio para el desplazamiento de normas no radica simplemente en la jerarquía de las normas, como se desprendería de una lectura aislada del artículo 133, sino en su contenido material, o por decirlo de otro modo, aquellas normas que protegen los derechos de las personas de un modo más amplio, o en su caso, que los restringen del menor modo, gozan de una primacía por su contenido garantista con respecto al resto de las normas del sistema

² El primer proyecto de reforma que se propuso a la consideración del Congreso de la Unión fue publicado en 2008 bajo el título “Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil, y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos”. Una versión digital está disponible en la página web de la OACNUDH: <http://www.hchr.org.mx/documentos/convenios/propuestareformaconst.pdf>

jurídico nacional, como se desprende de una lectura del artículo 133 en armonía con el artículo 1º párrafos primero y segundo.

Con respecto al párrafo segundo del artículo 1º, a partir de la reforma prevé dos criterios de interpretación de las obligaciones emanadas de las normas integrantes del bloque de constitucionalidad. Estos dos criterios son:

a) **Interpretación conforme:** Todas las normas que regulan la actuación de las autoridades públicas deben ser leídas a la luz de las obligaciones generales en materia de derechos humanos, sus principios de interpretación y los alcances que tengan las normas que reconocen derechos humanos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es Parte, es decir, las normas integrantes de lo que se da en llamar “Bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos”.

Esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio pro homine³.

El próximo apartado ahonda en la consideración sobre los grados de intensidad de la interpretación conforme en relación con el ejercicio del control jurisdiccional difuso de la adecuación de las normas de derecho interno a las del Bloque de constitucionalidad.

b) **Principio pro personae:** En caso de darse un posible conflicto entre una disposición de carácter interno y una norma del Bloque de constitucionalidad, o de existir más de una norma del Bloque disponible sobre una misma materia, las autoridades deben aplicar siempre la norma que más amplíe al máximo la protección de los derechos de la persona, o, en su caso, que reduzca al mínimo su restricción. Esta disposición constitucional encuentra, a su vez, su correlato convencional en el artículo 29 literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Artículo 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011), *Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) en el caso Cabrera García y Montiel Flores (Campesinos Ecológicos) vs. México*, Voto razonado del Juez ad-hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Párrafo 37.

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

No existe una norma que sea de antemano la más protectora para cada situación o caso, sino que ese carácter debe desprenderse de un análisis que tendrá que involucrar una consideración cuidadosa del derecho o derechos que está en juego en cada caso y atendiendo a las particularidades de su titular o de los hechos.

Ahora bien, con respecto al párrafo tercero del artículo 1º, es muy claro al establecer las obligaciones generales de las autoridades públicas con respecto a las normas del Bloque de constitucionalidad (**garantizar, respetar, proteger y promover**), así como los principios generales de interpretación sobre las obligaciones del Estado, que son: **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. Finalmente, también determina las obligaciones que tiene el Estado en caso de que el Estado incurra en la violación de los derechos reconocidos en las normas integrantes del Bloque de constitucionalidad, a saber: **prevenir, investigar, sancionar y reparar**.

En buena medida, esta guía habrá de extenderse sobre los alcances que tienen estas obligaciones para las juzgadoras y los juzgadores por lo que hace a las violaciones de derechos humanos involucradas cuando ocurren hechos constitutivos de tortura.

Un aspecto importante a señalar es que la Ley General de Víctimas, que genera obligaciones para todas las autoridades del Estado mexicano para víctimas, por ejemplo de tortura, tiene como fundamento el artículo 1º, particularmente por lo que hace a las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar, vistas desde el punto de vista de las garantías de acceso a la verdad, la justicia y la reparación integral que tienen las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos.

Lo expuesto en el presente apartado es de fundamental relevancia para el tratamiento de la tortura, debido a que imprime un mayor alcance y efectividad a las normas de derecho interno que la prohíben y que protegen a las personas frente a su práctica, y fija el estándar a la luz del cual tendrán que armonizarse los tipos penales vigentes a fin de cumplimentar las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos que sean sometidos al conocimiento de las autoridades de procuración e impartición de justicia.

De igual modo, las juzgadoras y los juzgadores cuentan ahora con instrumentos que habrán de poner en juego en la adecuada calificación, vigilancia y procesamiento de hechos posiblemente constitutivos de tortura que exceden a las previsiones tradicionalmente establecidas en los códigos penales o en la ley especial que rige el tema a nivel federal. Lo anterior es de gran importancia si, como advertiremos más adelante, el tipo penal y otras disposiciones relativas a la tortura en el marco jurídico nacional vigente manifiestan diferencias sustantivas con respecto a los estándares que constan en normas del Bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos que, como hemos advertido también, son el referente para evaluar la corrección de las normas en una democracia constitucional como la que funda el nuevo artículo 1º de la Carta Magna.

Otra consecuencia relevante de la reforma del artículo 1º es que las políticas públicas y la legislación en materia de tortura que se adopten en lo sucesivo deberán partir de figuras y medidas cuyo diseño e implementación den cuenta de los principios de interpretación generales para las obligaciones en materia de derechos humanos, esto es, los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y por tanto, deberán contar con una perspectiva holística que involucre la reparación integral del daño, la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas, incluyendo garantías de restitución al goce y ejercicio de derechos que trascienden a la integridad personal, así como un enfoque transversal para la atención diferenciada de poblaciones expuestas a discriminación, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, población en situación de calle, personas privadas de la libertad, personas pertenecientes a pueblos indígenas, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, víctimas o testigos en procesos penales, personas defensoras de derechos humanos, periodistas u otros cuyas características las expongan a una especial vulnerabilidad de ser afectados en sus derechos.

Finalmente, una consecuencia de primer orden que impacta al tratamiento institucional de la tortura en México a partir de la reforma de 10 de junio de 2011 es que las juzgadoras y los juzgadores cuentan ahora con facultades, herramientas hermenéuticas y los más elevados estándares internacionales para aplicar de manera directa las normas del Bloque de constitucionalidad a las actuaciones y resoluciones a las que lleguen con motivo del conocimiento de casos de tortura, en el marco del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad mediante la interpretación conforme. Al respecto nos referiremos en el siguiente apartado.

1.1.2 El expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad

Época: Décima Época

Registro: 160589

Instancia: PLENO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Pag. 535

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del

orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

PLENO

VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Sin duda una de las discusiones más relevantes de los últimos años que han tenido lugar en el Poder Judicial de la Federación en materia de derechos humanos ha sido la resolución por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Consulta a Trámite sobre la interpretación de la Judicatura mexicana con respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, de 23 de noviembre de 2009. Dicha Consulta se registró bajo el nombre de expediente Varios 912/2010 y, como se sabe, versa sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana para las juzgadoras y los juzgadores en sede interna, sobre el procesamiento de conflictos competenciales en casos de aplicación de la jurisdicción penal militar a casos que involucran a civiles, así como a la recepción del Poder Judicial de la Federación con respecto a la obligación señalada en el párrafo 339 de la Sentencia del caso Radilla por lo que hace a la adopción de un modelo difuso de control de convencionalidad que ha de aplicarse ex officio entre las normas internas y las de fuente convencional.

A este respecto, cabe destacar que el Varios 912/2010 resolvió, entre otros asuntos, los siguientes que aquí enunciamos de forma sucinta:

- 1) Todas las juzgadoras y todos los juzgadores del país están obligados a ejercer de manera oficiosa un control de la convencionalidad en

materia de derechos humanos, que habrá de practicarse mediante el uso del criterio de interpretación conforme;

2) La jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos será obligatoria para todas las juzgadoras y todos los juzgadores de México cuando se trate de casos en los que el Estado mexicano sea parte, en tanto que el resto de la jurisprudencia interamericana tendrá un carácter orientador sobre obligaciones que se desprenden de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos del marco jurídico regional en la materia;

3) La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los conflictos competenciales entre tribunales de la justicia ordinaria y autoridades con funciones jurisdiccionales del orden militar cuando se hallaran civiles involucrados en los procesos, asentando el criterio que habría de prevalecer en sus resoluciones, a saber, que habría de fallar a favor de la justicia ordinaria mediante la inaplicación del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar para cada caso concreto.

Como indica el primer inciso del listado anterior, la resolución del Varios 912/2010 incluyó, a fin de atender a lo señalado en el párrafo 339 del fallo interamericano de mérito, un método para la aplicación de la interpretación conforme que se haya prevista en el párrafo segundo del artículo 1º, como se ha comentado ya en el apartado anterior. En la lectura que dio el intérprete último de la Constitución a estas disposiciones, se admiten tres grados de intensidad o pasos de la interpretación conforme, explicitados en el numeral 33 del Engrose de la resolución en comento⁴, que se cita a continuación:

33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴ Estados Unidos Mexicanos (2011), *Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010*, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 2011, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

1.1.3 La prohibición de la tortura: Artículos 22 y 20 B. II constitucionales

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

La previsión contenida en el artículo 22 párrafo primero de la Constitución funge las veces de una prohibición genérica de la tortura que se reconoce de manera concreta como un derecho de las personas imputadas en los procesos penales en el artículo 20 apartado B fracción II, que acompaña la prohibición de la tortura con la de la incomunicación e intimidación.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su deten-

ción se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Como se verá posteriormente, la tortura debe ser entendida bajo un concepto amplio y bajo la luz del principio *pro personae*, que nos conmina a interpretar preferentemente según lo que establezca la norma más protectora.

A este respecto, debemos advertir que un conjunto de conductas que coinciden con el supuesto de incomunicación e intimidación forman parte de los dolores y/o sufrimientos que pueden infligirse a una persona como ocurre cuando se verifica la hipótesis de tortura. Incluso cabría la posibilidad de que en algunos casos la incomunicación, por ejemplo, estuviera acompañada de la negativa de la autoridad de reconocer que la persona se encuentra detenida, y no solamente se actualizaría el supuesto de la comisión de tortura, sino también el de la desaparición forzada de personas.

Por ello debemos interpretar la prohibición del artículo 20, B, II de una manera amplia en la que algunas formas que pudieran asociarse inmediatamente como incomunicación o intimidación puedan ser tratadas conforme a los principios y las reglas de actuación que prevé este documento de investigación y el marco normativo en el que se basa.

Finalmente, una disposición que puede ser de una importancia crítica para la prevención de la tortura es la contenida hacia el final de la fracción citada, que asienta la nulidad de toda confesión rendida sin la presencia de un defensor⁵.

1.1.4 Los derechos de las víctimas en el proceso penal: Artículos 17 y 20 C constitucionales

Artículo 17.

[...]

⁵ Contemplado entre los derechos constitucionales del imputado, en el artículo 20.B.VIII: "Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera [...]"

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Artículo 20.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La reforma constitucional en materia penal y seguridad pública de 18 de junio de 2008 importó un significativo aporte para la consolidación de los derechos de las víctimas en nuestro marco normativo, al incorporar un apartado C al artículo 20, que consagra un conjunto de derechos básicos de las víctimas y ofendidos en los procesos penales.

La incorporación de ese listado de derechos actualizó el marco normativo vigente al introducir buena parte de los derechos que ya contemplaban normas de tratados internacionales como la Convención de Palermo, y normas de *soft law*, como la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso del poder*.

Además de la incorporación de este conjunto de derechos en el artículo 20 C, se reformó el artículo 17 párrafo cuarto, que permite el establecimiento de procedimientos restaurativos para el tratamiento alternativo de los asuntos penales, en los casos en los que corresponda, bajo la modalidad de mecanismos alternativos de solución de controversias.⁶ Valga mencionar que, debido a la gravedad del delito de tortura y el hecho de que su prohibición absoluta y castigo es una norma internacional de *ius cogens*, los procesos que se abran por tortura no podrán ser conducidos mediante procedimientos alternativos, sino mediante el proceso penal ordinario.

1.1.5 La prohibición de la tortura como parte del núcleo duro de derechos indisponibles: Artículo 29 constitucional

⁶ Entre esos mecanismos y otros que cubren las necesidades de víctimas con diversas características particulares, al menos por citar los ya existentes en diversas modalidades en algunas entidades federativas, cabe mencionar: los mecanismos de solución alternativa de controversias, la mediación, el arbitraje y los sistemas de justicia pluralistas, acordes con los usos y costumbres de pueblos indígenas.

Artículo 29.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías [...]

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

[...]

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, la Constitución reconoce un conjunto de derechos de los cuales el Estado no puede disponer para fines de su suspensión o restricción bajo ninguna circunstancia, incluyendo el estado de emergencia o de excepción, que en la norma primaria enlista los casos de “invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”.

Entre los derechos que son indisponibles por el Estado se encuentra la prohibición de la tortura y otros derechos que se hayan íntimamente relacionados con éste, como los derechos de la niñez, el principio de legalidad, la retroactividad a favor del reo, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el derecho a garantías judiciales para hacer efectivos estos derechos, por ejemplo el amparo.⁷

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un importante comentario al respecto en el texto de la Opinión Consultiva OC-9/87, cuyo párrafo 20 especifica: [...] la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse “aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud “ [...]. Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios “implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción [...].

El conjunto de derechos insuspendibles incluso bajo las circunstancias más extremas constituye un núcleo duro de derechos cuya observancia no admite pacto en contrario, esto es, que tienen el carácter de *ius cogens*, o normas inderogables de derecho internacional. A su vez, la prohibición de la tortura, a diferencia de otros derechos, como el de la vida, que puede llegar a ser relativo en determinados casos, tiene la calidad de absoluto, toda vez que no existe circunstancia o excepción alguna que permita admitir racionalmente que una persona sea sometida a dolores y sufrimientos por parte de otra, especialmente si esta actúa bajo una racionalidad de Estado.

1.2 Marco jurídico de la tortura en el sistema universal de protección de los derechos humanos

1.2.1 Normas convencionales de protección contra la tortura en el sistema universal de protección de los derechos humanos

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Entre las principales normas convencionales del sistema universal de protección de los derechos humanos en materia de tortura se encuentran el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como dos convenciones especializadas en el tema, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, y su Protocolo Facultativo.

Las dos primeras normas consagran la prohibición absoluta de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

[...]

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

La Convención contra la Tortura detalla los alcances del derecho de toda persona a ser protegida contra la tortura, así como los elementos que la componen para afinar los mecanismos para su investigación y sanción. En un apartado posterior se analizarán brevemente estos elementos en comparación con los que contempla la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Además de establecer obligaciones de investigar, tipificar y castigar la

tortura, así como medidas sobre la extradición y la cooperación internacional para la investigación de casos sobre tortura, la Convención de mérito establece en su Parte II el Comité contra la Tortura de la ONU, que tiene facultades para conocer de comunicaciones individuales de personas que aleguen ser víctimas de tortura. México reconoció la competencia del Comité con la ratificación del instrumento, el 23 de enero de 1986.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (OP-CAT)

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.
4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

A fin de contar con un cuerpo de vigilancia y visita a los países miembros de la Convención, se creó un Protocolo Facultativo que establece dos mecanismos permanentes que son fundamentales para la prevención de la tortura, a saber: el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU y la figura de los mecanismos nacionales de prevención de la tortura, que en el caso de México recae en la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México ratificó este instrumento el 11 de abril de 2005.

De igual modo, un conjunto amplio de normas de tratados internacionales en el sistema universal contemplan medidas para proteger la integridad física y mental de las personas, así como garantizar la protección de todas las personas contra la tortura, por ejemplo los Convenios de Ginebra del derecho internacional humanitario, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención de los Derechos del Niño, entre otros.

1.2.2 Normas convencionales de protección contra la tortura en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[...]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento fundamental de la Carta Interamericana de Derechos Humanos, prohíbe de manera expresa la tortura en el artículo 5.2 como parte de una protección al derecho a la integridad personal que va de la mano con otras previsiones relativas al trato digno a las personas que se encuentran detenidas o bajo prisión.

El mayor detalle sobre la protección contra la tortura en el sistema interamericano se encuentra, sin duda, en la Convención Interamericana para

Prevenir y Sancionar la Tortura, que, como se discutirá en el apartado 1.4 de estos Protocolos, contiene el estándar de definición de tortura más amplio disponible para México.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

De igual modo, la Convención establece que la comisión de tortura por órdenes de superiores jerárquicos o bajo situaciones de emergencia no exime al perpetrador de responsabilidad, ni tampoco lo hace la supuesta peligrosidad de la víctima, o una situación de inseguridad en el establecimiento penitenciario o de cualquier índole en la que una persona detenida hubiera sido torturada. Igualmente relevante es la inclusión de las obligaciones del Estado de prevenir, investigar oficiosamente e imparcialmente

los hechos de tortura que se denuncien, así como aplicar la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante coacción, un principio básico de la impartición de justicia.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un pro-

ceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

El sistema interamericano también cuenta con otras normas convencionales para la protección contra la tortura, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), o bien, tratados internacionales que están encaminados a proteger la integridad física y mental de las personas, como la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas. La Convención de Belém do Pará califica la tortura como parte de las formas de violencia contra la mujer, y reconoce explícitamente el derecho de todas las mujeres a no ser sometidas a torturas (art. 4, d).

1.2.3 El Protocolo de Estambul y el Soft Law sobre tortura

El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, es un conjunto de principios, reglas, técnicas, recomendaciones y métodos de investigación legal, médica y psicológica para la adecuada y efectiva búsqueda de la verdad sobre hechos constitutivos de tortura, así como para el tratamiento debido a las víctimas de este delito. Es uno de los principales referentes internacionales para la investigación de la tortura.

Además de reseñar el marco jurídico aplicable, con base principalmente en normas del sistema universal, el Protocolo de Estambul desarrolla extensamente consideraciones relativas a las técnicas y modelos de organización de investigadores independientes e imparciales de hechos de tortura, así como pautas para la examinación médica y psicológica de víctimas de tortura en diversos contextos y situaciones que ameritan una atención diferencial y especializada.

Del mismo modo, incluye reglas sobre los contenidos mínimos de los informes en los que consten los resultados de las examinaciones, provee pautas para el reconocimiento de huellas físicas y psicológicas de los hechos, recomendaciones sobre la manera en la cual deben llevarse a cabo las entrevistas con las víctimas, procurando sobre todo obtener toda información pertinente para el proceso sin revictimizarlas de manera alguna. Los anexos del Protocolo de Estambul recogen un conjunto de principios para la investigación y documentación eficaces de la tortura,

definiciones sobre pruebas de diagnóstico médico y dibujos anatómicos útiles para la documentación de casos.

El presente documento de investigación recupera buena parte de los principios, reglas y procedimientos enunciados en el Protocolo de Estambul desde el punto de vista de la labor jurisdiccional.

Junto al Protocolo de Estambul hay un importante volumen de principios y reglas, recomendaciones del sistema de Relatores de la ONU, particularmente el mandato de relatoría especial sobre el tema, así como de cuerpos de protección internacionales como el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU. Asimismo, se cuenta con jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y del Comité de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas y degradantes. Muchos de estos estándares han servido, junto con las normas convencionales, para el diseño de los presentes Protocolos.

1.2.4 La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido numerosas sentencias por casos cuyos hechos implican tortura. Prácticamente todas las sentencias de casos en los que el Estado mexicano ha sido parte abordan aspectos relativos a la protección de la integridad personal.

Entre las más de treinta sentencias del tribunal interamericano que abordan la tortura⁸, se desarrollan criterios con respecto a los elementos de intencionalidad, sufrimientos físicos y mentales y finalidad que forman parte de las características que permiten reconocer un hecho como tortura, las condiciones de las víctimas de tortura y las circunstancias personales que deben tomarse en cuenta⁹; la cualidad de tortura de formas de amenaza que someten a las personas al temor fundado de que po-

⁸ Entre las Sentencias de la Corte Interamericana que contiene criterios muy relevantes sobre tortura podemos enlistar las siguientes: Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, Loayza Tamayo Vs. Perú, Castillo Páez Vs. Perú, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Suárez Rosero Vs. Ecuador, Benavides Cevallos Vs. Ecuador, Cantoral Benavides Vs. Perú, Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, Tibi Vs. Ecuador, Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Gómez Palomino Vs. Perú, Blanco Romero y otros Vs. Venezuela, Baldeón García Vs. Perú, Servellón García y otros Vs. Honduras, Goiburú y otros Vs. Paraguay, Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Bueno Alves Vs. Argentina, Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú, Bayarri Vs. Argentina, Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Fernández Ortega y otros Vs. México, Rosendo Cantú y otra Vs. México, Vélez Loor Vs. Panamá, Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.

⁹ cfr. Bueno Alvez v. Argentina, Fernández Ortega v. México, Campesinos Ecologistas v. México, entre otras.

drían recibir un daño en su vida, integridad o libertad¹⁰; la obligación de prevención razonable de situaciones que podrán impactar en la integridad personal¹¹; el reconocimiento de presunción de tortura cuando una persona bajo custodia de agentes del Estado cuando evidencia signos de quebrantamiento de la salud o la integridad física y mental, e incluso la vida, lo cual debe conducir a la redistribución de la carga probatoria a favor de la víctima¹²; la obligación de iniciar de oficio y de inmediato investigaciones conducentes a garantizar a las víctimas sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación¹³; el deber de las autoridades del sistema de justicia de preservar las pruebas de los casos¹⁴; del deber de que las investigaciones sean llevadas con la debida diligencia¹⁵; así como de aplicar la regla de exclusión a pruebas obtenidas mediante coacción.¹⁶

Las reglas de actuación que se proponen en este documento han sido elaboradas teniendo como referencia constante la jurisprudencia interamericana, tanto aquella que goza de la calidad de criterio orientador como aquella que, por referirse directamente a casos en los que el Estado mexicano es parte, cuentan con fuerza vinculante para las autoridades jurisdiccionales del país.

1.3 Marco legal en el derecho interno

1.3.1 *La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura*

El 27 de diciembre de 1991 se publicó la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura. Dicha normatividad fue reformada en 1994 y a la fecha en la que se publica este documento se tiene noticia de que el Congreso de la Unión se encuentra en una fase avanzada de los trabajos legislativos para incorporar nuevas reformas y adiciones al citado ordenamiento, con lo cual se habría de buscar su armonización con respecto al estándar interamericano. En tanto, la legislación federal vigente define la tortura del siguiente modo:

Artículo 30.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto

10 cfr. *Maritza Urrutia v. Guatemala*.

11 cfr. *Baldeón García v. Perú*.

12 cfr. *Baldeón García v. Perú*, *Niños de la Calle v. Guatemala*, *Juan Humberto Sánchez v. Honduras*, *Campesinos Ecológicos v. México*.

13 cfr. *Gutiérrez Soler v. Colombia*, *Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, *Bueno Álvez v. Argentina*.

14 cfr- *Bueno Álvez v. Argentina*, y *Fernández Ortega v. México*.

15 *Bayarri v. Argentina*, *Campesinos Ecológicos v. México*, *Campo Algodonero v. México*.

16 *Bayarri v. Argentina*.

que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

La Ley Federal en cuestión contempla diversas medidas de prevención de la tortura tales como las capacitaciones y profesionalización de servidores públicos.

El régimen de sanciones contempladas por la norma federal consiste en la aplicación de penas privativas de la libertad de entre tres y doce años, así como sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Artículo 40.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. [...]

Cabe destacar que la ley considera como una forma equiparable de tortura aquella que cometen los servidores públicos que instiguen, compelan, o autoricen a un tercero o se sirva de él para infligir dolores o sufrimientos en una persona, así como al particular que se preste a ello. Las penas en ambos casos son las mismas que para el tipo fundamental.

Por su parte, la ley también castiga al servidor público que conozca de un hecho constitutivo de tortura que no lo denunciara de inmediato, haciéndose así acreedor de prisión de tres meses a tres años, y de quince a sesenta días de multa.

Además, la ley estipula expresamente la regla de exclusión de confesiones obtenidas mediante tortura, una modalidad de reparación indemnizatoria del daño limitada a un conjunto de casos específicos (los cuales deberán ser superados mediante la aplicación de la Ley General de Víctimas, cuya aplicación debe preferirse por su jerarquía y especialidad en materia de reparación integral del daño), y también establece la obligación de practicar exámenes médicos a las personas que aleguen haber sido víctimas de tortura estando bajo detención o prisión.¹⁷

¹⁷ “ARTICULO 70.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 30., deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.”

1.3.2 La Ley General de Víctimas

La Ley General de Víctimas es la principal fuente de previsiones jurídicas para la realización de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos, incluyendo las de tortura.

La Ley de mérito mandata a todas las autoridades de los tres poderes constitucionales y órdenes de gobierno, así como a los organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a velar por el cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de prevención, investigación, sanción y reparación integral del daño en casos de delitos y violaciones de derechos humanos, así como por la realización efectiva de los derechos procesales que se reconocen a las víctimas en los artículos 17 y 20 C. En este sentido, la Ley General de Víctimas es la primera normatividad que tiene como fundamento directo el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, habilitado con la reforma en derechos humanos de 2011, en armonía con el derecho de presunción de inocencia, los principios del sistema acusatorio, los mecanismos alternativos de solución de controversias penales y los derechos adjetivos de las víctimas, incorporados en la reforma penal de 2008. Ello permite, asimismo, habilitar un conjunto de derechos y procedimientos que hace efectiva la participación activa y autónoma de la víctima como parte en el proceso penal, así como un sujeto titular de derechos humanos que cuentan con mecanismos reforzados de tutela y garantía.

La Ley General de Víctimas cuenta con un conjunto de principios para el tratamiento y atención a las víctimas, así como medidas creadas para la atención, ayuda de emergencia, protección y reparación integral de víctimas. De igual modo, la Ley crea un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, que cuenta con una Comisión Ejecutiva – que a su vez cuenta con un comité especializado en la atención de casos de tortura –, una Asesoría Jurídica Victimal, un Registro Nacional de Víctimas y un Fondo financiero para garantizar la atención, ayuda de emergencia y reparación.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño, o mediante resolución judicial, de organismo público de protección de los derechos humanos (sistema *Ombudsman*) o de la misma Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas. La Ley reconoce el carácter de víctima no solamente de las personas que han recibido directamente el daño en

su persona, sino también de sus personas más allegadas, de quienes la acompañan en proceso de rehabilitación o de asesoría jurídica, así como a los colectivos que hubieran recibido un daño generalizado.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Estas categorías de víctimas tienen un acceso diferenciado a las diversas medidas de atención, ayuda, protección y reparación que contempla la Ley. Por ejemplo, las víctimas potenciales no tienen acceso a medidas de reparación, en tanto que las víctimas indirectas, con excepción de los casos en que la víctima fallece o ha sido desaparecida, tienen un acceso a medidas de reparación que no son de la misma naturaleza que el que corresponde a las víctimas directas, conforme el caso lo amerite, y siempre que ello responda a criterios objetivos de proporcionalidad.

Conforme a la Ley General de Víctimas, la reparación debe trascender a los aspectos meramente económicos de la indemnización, por lo que, además de contemplar este tipo de medidas, que se incluyen bajo el rubro de la compensación (que es una indemnización compuesta de compensaciones por el daño material, inmaterial, lucro cesante, daño emergente y daño al proyecto de vida), la Ley incorpora también medidas de reparación que implican la restitución de la persona en el goce y ejercicio de sus derechos tal como ocurría antes del daño, o bien, si ello es imposible, medidas de rehabilitación, satisfacción moral mediante actos simbólicos y/o sociales como el pedido de disculpas públicas o la erección de monumentos y memoriales, e incluso el hecho de procesar y castigar a los responsables, así como, finalmente, garantías de no repetición, que incluyen la adecuación de la legislación aplicable o las políticas públicas que pudieran ser causa de las situaciones que facilitaron la comisión del delito o de la violación de derechos humanos.

1.4 La definición de tortura a la luz del principio *pro personae* y el criterio de interpretación conforme

Pese a que para fines de la interpretación conforme que se practica mediante el control difuso de convencionalidad las definiciones de conductas que constituyen violaciones de derechos humanos no son autoaplicables o susceptibles de complementar tipos penales de derecho interno, comparar los estándares disponibles en materia de tortura puede ser de utilidad para redimensionar los alcances interpretativos del mismo texto típico doméstico, en tanto las Legislaturas adoptan medidas para armonizar el marco normativo interno con respecto a los más altos estándares internacionales.

El caso de la normatividad en materia de tortura es uno de los casos más elocuentes de cómo la preferencia interpretativa puede jugar un papel importante en la ampliación de los márgenes de protección de normas que, leídas de otro modo, podrían presentar limitaciones en su efectividad.

Como se puede advertir de una comparación entre el texto legal y el de las convenciones contra la tortura en el sistema universal y el interamericano, hallamos importantes diferencias entre las tres normas destinadas a definir la conducta.

Entre las principales diferencias reconocibles en estas tres normas hallamos:

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura
<p>Artículo 1</p> <p>1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.</p>	<p>Artículo 2</p> <p>Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.</p>	<p>Artículo 3º</p> <p>Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.</p>

En primer término, el estándar interamericano no exige el requisito de gravedad de los dolores y sufrimientos infligidos que sí demandan las otras dos normas comparadas.

En segundo lugar, el estándar interamericano no circunscribe a un catálogo taxativo y limitado las finalidades por las cuales se comete la tortura, al introducir la fórmula “o con cualquier otro fin”.

Finalmente, la norma interamericana es más amplia en la protección del derecho de integridad física y mental de las personas al incorporar “la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen

dolor físico o angustia psíquica” entre las modalidades que admite la definición de la conducta.¹⁸

Debido a estas características, las juzgadas y los juzgadores, en ejercicio del principio *pro personae* deben optar por una interpretación lo más amplia que permitan los principios de legalidad y tipicidad a fin de que los elementos esenciales del tipo penal contemplado por la legislación federal no impliquen un obstáculo para garantizar el alcance más amplio del derecho a la integridad física y mental que busca tutelar la prohibición absoluta de la tortura. Este documento incluye algunas previsiones que pueden ser útiles para las juzgadas y los juzgadores en la calificación de hechos posiblemente constitutivos de tortura a fin de que puedan dotar de un *efecto útil* a las obligaciones contempladas en los más altos estándares constitucionales y convencionales.

¹⁸ El Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU reconoce esta mayor amplitud del estándar interamericano y recomienda en el informe de su visita a México en 2008: “40. El SPT recomienda vehementemente que se tomen las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que se adecúe la legislación primaria y secundaria a los tratados internacionales sobre tortura, especialmente a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a la Convención Interamericana para Suprimir y Prevenir la Tortura. De acuerdo con el principio *pro homine*, esta última es la que más favorece a la persona humana en el contexto regional interamericano del cual forma parte México. [...]”. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf

Capítulo II. Principios de actuación

2.1 Principios de la actuación jurisdiccional en casos relacionados con la tortura

En esta sección se enuncian algunos de los más elementales principios que deben regir la actuación de las autoridades judiciales en casos de tortura, por lo que hace a la interpretación de obligaciones contenidas en normas integrantes del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, así como en lo tocante al tratamiento de las víctimas y su debida protección durante la investigación y el proceso penal.

2.1.1 Los principios de interpretación de obligaciones del Estado en materia de derechos humanos a la luz del artículo 1º párrafo tercero constitucional: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Universalidad: Los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto temporal, espacial, político o cultural, sin distinción alguna basada en su edad, sexo, preferencia sexual, pertenencia a un pueblo indígena, discapacidad, u otras características que las puedan poner en situación de discriminación. Toda discriminación está, por tanto, prohibida. Desde luego, y atendiendo a la especial vulnerabilidad a la que pudieran estar expuestos algunos grupos o personas, la universalidad parte de un concepto de la igualdad cuya base es el reconocimiento de las diferencias, por lo que no representa discriminación la adopción de medidas afirmativas para proteger a dichos grupos o personas.

Interdependencia: Los derechos no pueden ser garantizados en menoscabo de otros, es decir, para asegurar el ejercicio pleno de un derecho, debe garantizarse también el de todos los demás de los que una persona sea titular. La violación de un derecho de la persona impacta en el ejercicio de

otros. Por ejemplo, el derecho a participar en la toma de decisiones públicas va unido a las libertades de pensamiento, expresión y asociación, pero también está relacionado con los prerequisites de bienestar para que una persona participe, por ejemplo, el derecho a la alimentación, a la salud, a la educación, etcétera.

Indivisibilidad: Todos los derechos humanos tienen como origen común la dignidad humana, por lo que no puede existir ninguna jerarquía entre ellos ni pueden descomponerse en subelementos para fin de darles una atención parcializada.

Progresividad: Las medidas adoptadas para garantizar, respetar, promover y proteger los derechos no pueden ser sujetos a su suspensión ni disminución arbitrarias, es decir, no se puede dar marcha regresiva a su realización; antes bien, una vez que se han adoptado los mecanismos idóneos para asegurar que los derechos tengan plena vigencia, se debe ampliar su cobertura y alcance.

2.1.2 Principios para la atención y tratamiento de víctimas de la tortura y otras víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, conforme al artículo 5 de la Ley General de Víctimas: a) dignidad, b) buena fe, c) complementariedad, d) debida diligencia, e) enfoque diferencial y especializado, f) enfoque transformador, g) gratuidad, h) igualdad y no discriminación, i) integralidad, indivisibilidad e interdependencia, j) máxima protección, k) mínimo existencial, l) no criminalización, m) victimización secundaria, n) participación conjunta, ñ) progresividad y no regresividad, o) publicidad, p) rendición de cuentas, q) transparencia, y r) trato preferente.

a) Dignidad. Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. Dichos derechos serán sujetos a interpretación conforme y al principio *pro personae*, conforme al artículo 1º constitucional.

b) Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas, no las criminalizarán o responsabilizarán por su situación de víctima y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

c) **Complementariedad.** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en la Ley General de Víctimas, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán aplicarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias y multidisciplinarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

d) **Debida diligencia.** El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para realizar los derechos de las víctimas, y deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la Ley General de Víctimas.

e) **Enfoque diferencial y especializado.** Debe reconocerse la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar la Ley General de Víctimas ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

f) **Enfoque transformador.** Las autoridades realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas

de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

g) **Gratuidad.** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la Ley General de Víctimas, serán gratuitos para la víctima.

h) **Igualdad y no discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la Ley General de Víctimas, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

i) **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.** Todos los derechos contemplados en la Ley General de Víctimas se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

j) **Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

k) **Mínimo existencial.** Consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

l) **No criminalización.** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

m) **Victimización secundaria.** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

n) **Participación conjunta.** La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

ñ) **Progresividad y no regresividad.** El Estado debe adoptar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

o) **Publicidad.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

p) **Rendición de cuentas.** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley de Víctimas, así como de los planes y programas que dicha Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

q) **Transparencia.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

r) **Trato preferente.** Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

2.1.3 Principios para la protección de las víctimas directas, indirectas y potenciales conforme al artículo 40 de la Ley General de Víctimas: a) protección, b) necesidad y proporcionalidad, c) confidencialidad, y d) oportunidad y eficacia

a) **Principio de protección:** Las medidas que se adopten deben encaminarse a la salvaguarda de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

b) **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

c) **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

d) **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Capítulo III. Reglas de actuación jurisdiccional frente a la tortura en el proceso penal

Existen algunas previsiones generales que deben aplicarse en todo caso sobre hechos posiblemente constitutivos de tortura que sean puestos a conocimientos de la autoridad jurisdiccional que deben ser tomados en cuenta para la adecuada impartición de justicia, así como para la prevención de la tortura desde el ámbito de competencia del Poder Judicial de la Federación. A continuación se enuncian las prácticas que deben orientar la actuación de toda persona que tiene a su cargo la impartición de justicia en las diversas circunstancias en que pueden presentarse casos relacionados con tortura.

3.1 Reglas generales para la aplicación de la interpretación conforme en casos de tortura

- Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículos 1º, 133 y 14 párrafo tercero
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), *Rosendo Radilla Pacheco v. México*, Párrafo 339
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), *Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010*, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 2011. Apartado Séptimo
- Jurisprudencia, tesis XXVII.10. (VIII Región) J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, P. 1830. Registro IUS: 2003160. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.
- Tesis Aislada 1a. CXCII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXX, Noviembre de 2009, p. 416. Registro IUS: 165900. TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.

En la calificación de hechos, control de la detención, tasación de pruebas, sentencias u otras resoluciones en las que se trate de hechos posiblemente constitutivos de tortura, las juzgadoras y los juzgadores deben aplicar los estándares más protectores disponibles en el Bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos al emplear las normas de derecho interno.

Lo anterior involucra observar las siguientes prácticas:

- a. En la calificación de hechos, control de la detención, tasación de pruebas, sentencias u otras resoluciones en las que se trate de hechos posiblemente constitutivos de tortura, las juzgadoras y los juzgadores deben aplicar los estándares más protectores disponibles en el Bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos al emplear las normas de derecho interno.
- b. Evaluar la aplicabilidad de los estándares del Bloque. Ubicar las normas que tutelan esos derechos en la Constitución y los tratados internacionales y confirmar que sean aplicables al caso concreto cubriendo los criterios de validez espacial, temporal, personal y material.
- c. Aplicar el principio *pro personae* a fin de determinar cuáles de los referentes para el test de *compatibilidad* son los más protectores o menos restrictivos atendiendo a su literalidad, contexto (análisis sistemático), y objeto o fin.
- d. Comparar las normas del Bloque con las de derecho interno sujetas al *test de conformidad* para determinar su grado de compatibilidad.
- e. Determinar, mediante el ejercicio de una interpretación conforme en sus sentidos amplio y estricto, la preferencia normativa o interpretativa a aplicar a la norma de derecho interno.¹⁹
- f. Evaluar la procedencia de autoaplicación, complementación de normas de derecho interno con normas del bloque, sin dejar de observar el principio de estricta aplicación de la ley penal o de plenitud hermética del ordenamiento en la materia²⁰, o bien, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo²¹, procurando en

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), *Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios 912/2010*, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 2011, Numeral 33.

²⁰ Artículo 14 párrafo tercero constitucional.

²¹ Jurisprudencia, tesis XXVII.10. (VIII Región) J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, P. 1830. Registro IUS: 2003160. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

todo momento el principio de *effet utile* en armonía con los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad.

g. En caso de irreductible incompatibilidad entre la norma de derecho interno con respecto a la del Bloque, proceder a la inaplicación de la norma para el caso concreto.²²

3.2 Reglas para la adecuada calificación judicial de la tortura

3.2.1 Emplear un criterio amplio para la calificación de hechos constitutivos de tortura

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Caso Montiel y Cabrera v. México*, Párrafo 133
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999): *Loayza Tamayo v. Perú*, párrafo 57
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 145

Las juzgadoras y los juzgadores deberán emplear el criterio más amplio posible para calificar como tortura las más diversas manifestaciones de atentado contra la integridad física y mental de las personas, incluyendo aquellas en las que no necesariamente se verifique un ataque físico directo o que deje huellas físicas perdurables.

Lo anterior implica los siguientes alcances:

- a. Tanto las juzgadoras y los juzgadores como las personas encargadas de la examinación de las posibles víctimas deben tener en cuenta que por lo general la tortura física implica tortura psicológica, ya que la distinción entre una y otra formas es artificial.
- b. De igual modo, deben considerar que la tortura no precisa de un ataque físico, sino que puede cometerse mediante amenazas, hostigamiento, acoso, técnicas de debilitamiento de las barreras de la personalidad de la persona, sometimiento a condiciones ambientales o a espacios con reducida o nula iluminación, excesiva exposición al sol o al frío, o la mera sugerencia de que el domicilio, la familia o personas cercanas a la víctima se encuentran identificadas y a disposición del torturador (por ejemplo, que el sujeto activo le diga que

²² Expediente Varios 912/2010 (*op. cit.*), numeral 33.

sabe dónde vive su madre o que le enuncie los nombres de sus hijos sin que éste se los hubiera proporcionado previamente).

c. Las juzgadas y los juzgadores deberán reconocer en todo uso de la fuerza por parte de la autoridad que no sea estrictamente necesario, racional y proporcional por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye una violación al artículo 5 de la Convención Americana, es decir, un atentado contra el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

d. El lugar o el método empleado para consumir la tortura no son relevantes para el propósito de evaluar si los hechos configuran tortura si ellos implican una intencionalidad y una finalidad acordes con la definición típica del delito, así como el hecho de que los dolores y sufrimientos se hubieran infligido en la persona de la víctima.²³

e. Pese a que no cabe la restricción de los métodos de tortura que pueden emplearse contra una persona, el Protocolo de Estambul²⁴ enlista con fines enunciativos mas no limitativos, los siguientes que podrían tenerse presentes al calificar los hechos:

- I. Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;
- II. Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;
- III. Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas;
- IV. Choques eléctricos;
- V. Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas;
- VI. Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda;
- VII. Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas;
- VIII. Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas);
- IX. Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación;
- X. Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros;

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Inés Fernández Ortega v. México*, párrafo 120.

²⁴ *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 145.

- XI. Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos;
- XII. Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.;
- XIII. Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
- XIV. Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador);
- XV. Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;
- XVI. Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;
- XVII. Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones;
- XVIII. Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios;
- XIX. Violación de tabúes;
- XX. Forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos;
- XXI. Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

3.2.2 Emplear un criterio amplio para la calificación de hechos constitutivos de tortura independientemente del grado de impacto de las agresiones en la integridad física o mental de la víctima

- *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura*, artículo 6
- *Ley General de Víctimas*, artículo 1

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Caso Montiel y Cabrera v. México*, Párrafo 133
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999): *Loayza Tamayo v. Perú* Párrafo 57
- Comité de Derechos Humanos ONU, *Bailey v. Jamaica*, Párrafo 9.3
- Comité de Derechos Humanos, *Birindwa y Tshishimbi v. Zaire* (1989), párrafo 13
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 215

Las juzgadoras y los juzgadores deben dar una interpretación amplia, conforme al principio *pro personae*, a la calidad de “graves” que el tipo penal federal vigente de tortura requiere a los dolores y sufrimientos para que puedan ser calificados como tortura, a fin de dotar al tipo penal del mayor alcance en términos del principio de *effet utile*.

La infracción del derecho a la integridad física y mental de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca todo tipo de dolores y sufrimientos, incluyendo vejámenes, la desnudez forzada, comportamientos de autoridad del tipo del acoso, las ofensas, la privación de alimentos o bebidas, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y mentales varían de intensidad según cada situación concreta, con diferencias en la duración de los tratos, la edad, sexo, estado de salud o condición de vulnerabilidad de la víctima, el contexto, entre otros. Pero esos elementos no impactan a la calificación de los hechos como tortura, aunque pudieran influir, en todo caso, y bajo el principio de proporcionalidad, en la fijación de sanciones y medidas de reparación.

3.2.3 Emplear un criterio amplio para la calificación de hechos constitutivos de tortura al evaluar la finalidad con la que pudo haberse cometido

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Caso Fernández Ortega v. México*, Párrafo 120

Las juzgadoras y los juzgadores deben dar una interpretación amplia, conforme al principio *pro personae*, a las finalidades de la tortura tal como constan en la legislación vigente, a fin de dotar al tipo penal del mayor alcance en términos del principio de *effet utile*.

Lo anterior implica los siguientes alcances:

a. La normatividad penal vigente en materia de tortura reconoce tres finalidades o intenciones concretas para que se actualice el delito de tortura:

- I. obtener confesiones o información,
- II. castigar a la persona, y
- III. coaccionar a la persona para que realice o deje de realizar una conducta determinada).

b. Estas finalidades deben interpretarse de tal manera que cubran todos los posibles hechos constitutivos de tortura a la luz de la amplitud que guarden las normas convencionales que forman parte del Bloque de constitucionalidad. En ese sentido, las juzgadoras o los juzgadores deberá admitir todo tipo de penas o sufrimientos físicos o mentales, o incluso la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica directa, evidente o explícita, si ello se desprende justamente de la coerción de cualquier grado que se dirija a la persona, y que puede tener cualquier finalidad.

c. Por ejemplo, en los casos en los que no se requiera a la víctima que emita declaraciones o confesiones, pero se le mantenga mediante cualquier tipo de violencia bajo un régimen de terror o de debilitamiento físico o mental, se deberá calificar tal conducta como tortura, ya que se busca, de modo explícito o no, que la persona realice o deje de realizar una conducta determinada.

d. La Corte Interamericana de Derechos Humanos identifica como fines de la tortura, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona.²⁵

3.2.4 Abstención de reclasificación o sustitución del tipo penal de tortura por otros

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 5 y 25
- *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura*, artículos 1 y 6
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 7

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Inés Fernández Ortega v. México* (2011), Párrafo 127.

Las juzgadoras y los juzgadores deberán abstenerse de reclasificar o sustituir el tipo penal de tortura por otros bajo cualquier consideración, cuando los hechos efectivamente correspondan con la definición típica de tortura y no con otros que pudieran parecer “similares” a la autoridad, pero que en definitiva no lo son, como las lesiones o el abuso de autoridad.

La autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que la tortura es un delito autónomo con un tipo penal fundamental y plenamente independiente de otros, que tiene además una racionalidad de Estado que amerita una prohibición absoluta en el derecho internacional, y que constituye una norma de *ius cogens*, por lo que la aplicación cabal guarda un sentido de tutela reforzado que no debe ser flexibilizado mediante ninguna operación de sustitución.

Las juzgadoras y los juzgadores deben estar conscientes de que la reclasificación de hechos constitutivos de tortura por tipos penales distintos, sobre todo cuando éstos no tienen el alcance de protección para la víctima y de sanción para las personas halladas responsables, puede llegar a generar responsabilidad internacional del Estado por incumplir la garantía y protección del derecho de toda persona a no ser torturada, a la integridad personal, y a la protección del derecho y de la justicia frente a este delito, por ejemplo, mediante la adopción de medidas legislativas o recursos judiciales efectivos para su protección.

3.3 Reglas para la prevención de la tortura desde la actividad jurisdiccional

3.3.1 Requerir la inmediata puesta a disposición ante autoridad jurisdiccional de personas detenidas

- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 10, e)
- *Convención contra la Tortura de la ONU*, artículo 11
- *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, (1988): principios 11-13, 15-19 y 23
- *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos* (1955), reglas : 7, 22 y 37

Las juzgadoras y los juzgadores deben requerir al Ministerio Público que ponga a su disposición sin demora a las personas que han sido detenidas

cuando se cubren los supuestos constitucionales para ello cuando no lo hubieran hecho con la debida diligencia.

3.3.2 *Garantizar la presencia del defensor en los interrogatorios que hubieran sido practicados durante la detención*

- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 10, e)
- *Convención contra la Tortura* de la ONU, artículo 11
- *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, (1988), principios 11-13, 15-19 y 23
- *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos* (1955), reglas 7, 22 y 37

Las juzgadoras y los juzgadores deberán requerir al Ministerio Público el registro escrito de los interrogatorios practicados durante la detención o cualquier otro momento previo a la puesta a disposición de autoridad jurisdiccional con la firma del defensor para cada uno de ellos.

3.3.3 *Garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a medidas cautelares o técnicas de investigación (artículo 16 constitucional)*

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículos 16
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículos 7.2, 7.3 y 7.5
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, párrafo 83
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (2003), párrafo 65
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bulacio vs. Argentina* (2003), párrafo 125
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ricardo Canese vs. Paraguay* (2004), párrafo 129
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi vs. Ecuador* (2004) párrafo 106, 114-119
- Tesis Aislada, Tribunal Pleno, P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, P. 26, Registro IUS 163167. XXXIII, Enero de 2011, DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDE-

PENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

Las juzgadoras y los juzgadores deben conceder al Ministerio Público órdenes para la ejecución de medidas que impliquen la privación de la libertad de personas bajo la consideración de que se trata de un recurso de *ultima ratio*, que debe estar sujeto a un conjunto de principios básicos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Lo anterior deberá incluir también lo siguiente:

a. Las juzgadoras y los juzgadores deberán conceder órdenes de medidas cautelares o técnicas de investigación que impliquen el contacto o cercanía física de agentes del Estado y particulares solamente como recursos de *ultima ratio*, cuando cuenten con los elementos de convicción suficientes para considerar razonable la ejecución de las medidas y guiándose por los principios de a) razonabilidad; b) legalidad, c) respeto de la presunción de inocencia, d) necesidad, e) proporcionalidad, f) supervisión judicial, g) inmediatez procesal, y h) excepcionalidad.²⁶

b. Las juzgadoras o los juzgadores que autoricen órdenes de medidas cautelares o técnicas de investigación contempladas en el artículo 16 constitucional deberán solicitar al Ministerio Público y demás autoridades que intervengan en la investigación y custodia de la persona, sobre todo cuando la medida dictada implique la privación o restricción de la libertad de la persona afectada, un informe sobre las condiciones de salud de la persona, la práctica de exámenes médicos y psicológicos a las personas sujetas a medidas tales como el arraigo y la prisión preventiva, y, en general, que garanticen, como lo prevé el artículo 16 constitucional, los derechos humanos de los indiciados y de las víctimas.

c. La vigilancia judicial sobre la ejecución de medidas cautelares y la prisión preventiva debe extenderse a todos los casos, sin importar que la autoridad alegue la peligrosidad de la persona detenida y sin que ello represente un prejuicio para la autoridad jurisdiccional en la valoración de posibles hechos constitutivos de tortura.

3.3.4 Protección de la integridad física y mental de las personas en situación de prisión por parte de las juezas y los jueces de ejecución de sanciones penales

²⁶ Cfr. Convención Americana: artículos 7.2, 7.3 y 7.5; Corte IDH: *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* (párrafo 83); *Maritza Urrutia vs. Guatemala* (párrafo 65), y *Bulacio vs. Argentina* (párrafo 125), *Ricardo Canese vs. Paraguay*, 129 *Tibi vs. Ecuador* (106, 114-119).

- *Código Penal Federal* artículo 50 Bis
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 127 – 134
- *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, principio 6
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, párrafo 97
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Lori Berenson Mejía v. Perú* (2004), párrafo 102;
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tibi v. Ecuador* (2004), párrafo 150

Cuando haya sido implementado el nuevo sistema procesal penal acusatorio, las juzgadoras y los juzgadores de ejecución de sanciones penales deberán ordenar la práctica de exámenes médicos y psicológicos con periodicidad, indistintamente de que haya o no denuncias de tortura, para todas las personas en situación de cárcel bajo su jurisdicción.

De igual modo, las juzgadoras y los juzgadores deberán, de antemano e indistintamente del avance en la implementación de la reforma al sistema procesal penal en su jurisdicción, observar las siguientes previsiones con respecto a la integridad de las personas en prisión:

- Ordenar el inicio de investigaciones cuando tengan conocimiento de denuncias o noticias de tortura por el ejercicio de visitas a centros penitenciarios por parte de cualquier autoridad pública, organismo internacional o personas y/o instituciones de defensa de los derechos humanos.
- Dictar medidas de protección inmediatas para las personas en prisión que aleguen haber sido víctimas de tortura.
- Ordenar la atención médica, psicológica o de cualquier otra índole que, por las condiciones del caso, pudiera requerir la víctima, en las instalaciones que por su especialización sean las adecuadas para el tratamiento de la persona.

3.3.5 *Cooperar y coordinarse con la comunidad internacional para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de tortura*

- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura*

y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), numerales 127 - 134

Las juzgadoras y los juzgadores que tengan participación en un proceso de extradición, indistintamente de la conducción que lleve de ellos el Poder Ejecutivo, deberán garantizar que se efectúen las diligencias y requerimientos precisos para lograr la extradición de toda persona que hubiera sido requerida por la justicia de un país extranjero bajo investigación por su posible responsabilidad en hechos constitutivos de tortura, indistintamente de su nacionalidad.

De igual modo, si se diera el caso, deberán hacer lo conducente para requerir que las personas que se hallen bajo investigación en casos de tortura cometidos en territorio nacional se presenten a juicio en México, para lo cual se coordinarán en lo conducente con las autoridades competentes para promover la extradición de estas personas.

3.4 Reglas para la investigación adecuada de la tortura desde la actividad jurisdiccional

3.4.1 Ordenar a la autoridad competente el inicio inmediato de investigaciones eficaces para atender las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de tortura

- *Convención contra la Tortura* de la ONU, artículo 12
- *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura* de la ONU, artículo 21
- *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, artículo 8 párrafo primero
- *Ley General de Víctimas*, artículo 7 fracción I
- *Ley Federal para la Prevención y Sanción de la Tortura*, artículo 7
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cabrera y Montiel (Campesinos ecologistas) vs. México* (2011), párrafo 246
- Tesis [J]; 10a. Época; T.C.C.; XXVII.10.(VIII Región) J/1 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, p. 1107, Registro IUS 2001218. Tesis [TA]; 9a. Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 27, Registro IUS 163166.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Montiel y Cabrera (Campesinos Ecologistas) vs. México*, párrafo 135, 136
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo*

de Estambul), párrafo 10, h), j); 76, 79

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, (1988) principios 33, 34
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura, de la ONU numerales 9 y 10
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 73
- Tesis [J]; 10a. Época; T.C.C.; *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1107

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.

Las juzgadoras y los juzgadores deben ordenar al Ministerio Público competente que inicie de inmediato una investigación pronta, objetiva e imparcial, llevada con debida diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, cuando conozca de la denuncia o noticia de hechos posiblemente constitutivos de tortura.

A la par, deberán solicitar la intervención del Mecanismo Nacional para Prevenir la Tortura, la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para su conocimiento y atención inmediata. Estos procedimientos deberán ser efectuados de manera oficiosa.

En el cumplimiento de la obligación oficiosa de ordenar el inicio de las investigaciones sobre tortura, las juzgadoras y los juzgadores también deben considerar lo siguiente:

- a. Tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de tortura debe interpretarse con un alcance conforme al principio *pro personae*, considerando como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.
- b. Mandatar de manera explícita en el auto que ordene la investigación que ésta se conduzca de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos

o penas crueles, inhumanos y degradantes “Protocolo de Estambul”. De igual modo, que la juzgadora o el juzgador evalúe la efectividad y objetividad de cualquier investigación en materia de tortura cuyos resultados sean puestos bajo su jurisdicción en virtud del apego que tengan a las formalidades, alcances y principios establecidos por el Protocolo de Estambul.

c. Requerir al Ministerio Público que le notifique sobre la apertura de la investigación, así como de los avances que ésta tenga.

d. Hacer del conocimiento del Ministerio Público que ante la denuncia de parte agraviada sobre coacción en la obtención de sus declaraciones y/o confesiones durante la investigación, corresponde a la autoridad investigadora demostrar que la confesión fue voluntaria, sin que el denunciante sea obligado de manera alguna a ofrecer pruebas al respecto.

e. Ordenar al Ministerio Público que procure mediante todos los medios a su disposición, en el ámbito de sus competencias y facultades, que

- I. escuche la versión de la persona que denunció los hechos materia de la investigación;
- II. busque, recupere, clasifique y preserve las pruebas, incluidas las pruebas médicas o de cualquiera otra índole, en relación con los hechos alegados en la denuncia de tortura;
- III. identifique a todos los posibles testigos y obtenga sus declaraciones con respecto a los hechos; y
- IV. determine cómo, cuándo y dónde se han producido los hechos posiblemente constitutivos de tortura.

f. Requerir al Ministerio Público la inmediata consignación de la o las personas contra las cuales se cuenten con elementos probatorios suficientes para ser procesadas por el delito.

g. Las juzgadoras y los juzgadores instruirán a la autoridad responsable que las personas que practiquen peritajes de cualquier índole sobre los hechos, incluyendo peritajes médicos y/o psicológicos sobre las posibles víctimas, sean independientes a la institución a la que pertenecen las personas que han sido señaladas como responsables.

h. En caso de que la autoridad que tenga en su poder información

que le sea requerida o que sea llamada a comparecer en el marco de una investigación por hechos posiblemente constitutivos de tortura, se niegue a hacerlo, las juzgadoras y los juzgadores pondrán a disposición de la autoridad competente los medios de apremio que sean necesarios a fin de avanzar en la investigación.

i. Se dará conocimiento de la orden de iniciar investigaciones y demás determinaciones judiciales a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su calidad de Mecanismo Nacional para prevenir la Tortura, que tendrá en todo momento la facultad de establecer contacto con la persona que denuncia los hechos, sin que en ello medie ningún tipo de injerencia por parte de las autoridades que tengan al denunciante bajo su custodia.

3.4.2 Ordenar a la autoridad competente el inicio inmediato de investigaciones eficaces sobre posibles torturas cuando sean evidente, aunque no haya denuncia de por medio

- *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, artículo 8 párrafo segundo
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), Caso Montiel y Cabrera (Campesinos ecologistas) vs. México*, párrafo 135
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Baldeón García vs. Perú*
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 78, 85

Cuando existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las juzgadoras y los juzgadores deberán ordenar que se inicie una investigación al Ministerio Público aunque no existan denuncias presentadas por posibles hechos constitutivos de tortura.

Entre los aspectos que las juzgadoras y los juzgadores deben considerar para ello, se encuentran los siguientes:

a) Considerar como motivos razonables

- I. el notorio deterioro en la salud, integridad física y/o mental o incluso la vida de personas que hubieran sido vistas por última vez sin daño alguno en situación de privación de la libertad o bajo custodia de autoridad pública, y/o
- II. cuando se tenga conocimiento de que alguna autoridad pública

haya tratado de obstruir o retrasar las investigaciones en torno a posibles hechos constitutivos de tortura.

b) Las juzgadoras y los juzgadores deberán requerir a las autoridades que corresponda que expliquen las razones por las cuales una persona que se encuentre privada de la libertad bajo su custodia ha experimentado un notorio menoscabo de su salud, integridad física o mental o ha perdido la vida.

3.4.3 Redistribuir la carga de la prueba a los agentes del Estado responsables de la custodia de personas que muestren signos razonables de haber sufrido tortura

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Montiel y Cabrera (Campesinos Ecológicos) vs. México*, párrafo 134
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Fernández Ortega vs. México*, Párrafo 116

Las juzgadoras y los juzgadores deberán requerir a las autoridades que corresponda que provean una explicación satisfactoria, convincente y probada sobre las afectaciones a la salud, integridad física y mental o la vida de toda persona que se encuentre bajo su custodia, de tal manera que la carga de la prueba recaiga en el Estado y no en la víctima.

Como asienta la Corte Interamericana en la Sentencia del *caso Fernández Ortega vs. México*, en los procesos que involucren violaciones de derechos humanos, la defensa de las o los servidores públicos bajo investigación “no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.”

Debe redistribuirse la carga de la prueba en contra de las autoridades responsables de la custodia de personas privadas de la libertad, indistintamente de la fase en la que se encontrara el proceso, proveer elementos probatorios adecuados y distintos a la mera confesión de la persona bajo su custodia sobre cualquier hecho posiblemente constitutivo de tortura denunciado o del que tengan conocimiento las autoridades de procuración y/o de impartición de justicia, incluyendo las denuncias de tortura presentadas por personas que hubieran rendido una confesión autoinculpatoria.

3.4.4 Garantizar la aplicación del Protocolo de Estambul como un estándar de la investigación adecuada de la tortura

Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, (1982)

Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), párrafo 82 a) – e), 98, 122, 123, 124, 125

Las juzgadoras y los juzgadores deberán ordenar la práctica de peritajes médicos y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul y valorar su rendimiento probatorio en virtud de su apego a lo que dicho Protocolo prevé, e incluso invalidar peritajes negativos rendidos en contravención a las reglas contenidas en el Protocolo de mérito.

Entre las consideraciones que las juzgadoras y los juzgadores deben incorporar en su valoración de exámenes médicos y psicológicos para tenerlos por practicados conforme al Protocolo de Estambul, se encuentran las siguientes:

- a. Los exámenes médicos y psicológicos deberán ser practicados bajo las más altas normas de ética médica aplicables.
- b. Los profesionales médicos que practiquen exámenes para la investigación de la tortura deberán estar en condiciones de:
 - I. Evaluar posibles lesiones y malos tratos, incluso en ausencia de denuncias concretas de la persona o de los agentes del orden o de la justicia;
 - II. Documentar los indicios físicos y psicológicos de lesiones y malos tratos;
 - III. Determinar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen y las denuncias concretas de maltrato formuladas por el paciente;
 - IV. Determinar el grado de coherencia existente entre los signos observados en el examen individual y el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y de sus secuelas más comunes;

V. Dar una interpretación pericial de los resultados de las evaluaciones médico-legales y entregar una opinión pericial sobre posibles casos de malos tratos en audiencia de solicitud de asilo, procesos penales o cualquier otro procedimiento;

VI. Utilizar la información obtenida de forma adecuada para mejorar las investigaciones de los casos de tortura y documentarlos más a fondo.

c. Los exámenes médicos y psicológicos deberán practicarse bajo control de los expertos certificados en la especialidad de que se trate y nunca en presencia de agentes de corporaciones de seguridad u otros servidores públicos. Cuando se requiera por motivos de seguridad del propio personal médico o psicológico que practique el examen, los servidores públicos competentes, preferentemente el mismo personal de seguridad de la instalación médica, podrán resguardar el sitio donde se practica el examen, sin que puedan intervenir de ningún modo en su realización, y a una distancia suficiente para que no puedan conocer los detalles de las entrevistas u otros métodos de examinación que se apliquen a la persona sujeta al peritaje. La presencia de servidores públicos o personas no autorizadas durante el examen puede ser motivo para invalidar un informe médico negativo.

d. Todo examen médico o psicológico que se practique en la persona de quien alegue tortura deberá ser realizado bajo la coordinación de un profesional acreditado, el cual deberá firmar el informe final en el que consten los resultados de la examinación, y que será responsable también de obtener el libre consentimiento de la persona antes de examinarla, lo cual deberá constar por escrito.

e. El informe que rinda el responsable del peritaje deberá contener al menos los siguientes elementos:

I. Las circunstancias de la entrevista.

1. El nombre del sujeto y el nombre y la filiación de todas las personas presentes en el examen;
2. la fecha y hora exactas;
3. la ubicación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.);
4. circunstancias particulares en el momento del examen (por ejemplo, la naturaleza de cualquier restricción de que haya sido objeto la persona a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las perso-

nas que hayan acompañado al preso, posibles amenazas proferidas contra el examinador, etc.); y

5. cualquier otro factor que el responsable de la examinación considere pertinente.

II. Los hechos expuestos. Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los métodos de tortura o malos tratos que alegue que se hubieran practicado, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto. En la entrevista deberá procurarse que se obtenga información lo más precisa y detallada posible, sin forzar a la víctima si esta no recuerda con precisión todos los detalles, dada su condición de traumatización y/o debido a circunstancias adicionales (como haber tenido vendados los ojos o haberse hallado en estado inconsciente, entre otras), sobre los siguientes aspectos:

1. Las circunstancias que condujeron a la tortura, incluido el arresto o la detención, cualquiera que hubiera sido su forma;
2. Las fechas y horas aproximadas de la tortura, con mención del momento del último acto de tortura;
3. Una descripción detallada de las personas que intervinieron en la detención y la tortura, por ejemplo si el sujeto conocía a alguno de ellos antes de los hechos relacionados con la presunta tortura, cómo iban vestidos, si tenían cicatrices, señales de nacimiento o tatuajes, su complexión, su estatura y peso aproximados, algún detalle particular en cuanto a la anatomía, el habla y el acento de los torturadores y si éstos se hallaban o parecían hallarse bajo la influencia del alcohol o de las drogas en cualquier momento;
4. Si los posibles perpetradores le dijeron algo o le dirigieron preguntas, y en qué consistían;
5. Una descripción del lugar donde se cometieron los hechos y de las actividades cotidianas que se llevaran a cabo ahí;
6. Una descripción de los hechos de tortura, incluidos los métodos utilizados;
7. Si el sujeto ha sufrido una agresión sexual;
8. Las lesiones físicas sufridas en el curso de la tortura;
9. Una descripción de las armas u otros objetos físicos utilizados; y
10. La identidad de los testigos de los hechos de tortura, que deberá preservarse con la confidencial que se requiera a fin de brindarles protección frente a amenazas, hostigamientos o ataques a su persona.

III. Examen físico y psicológico. Descripción de todas las observaciones físicas y psicológicas del examen clínico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones.

IV. Opinión. Una interpretación de la relación probable entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Recomendación de un tratamiento médico y psicológico o de nuevos exámenes.

V. Autoría. El informe deberá ir firmado por el responsable así como por todas aquellas personas que hubieran participado en la examinación, incluyendo a personal auxiliar, enfermeras o cualquier otra persona que hubiera estado presente durante la examinación, los cuales deberán acompañar el informe con documentos que acrediten su identidad y títulos profesionales.

f. El informe en el que consten los resultados de la examinación deberá ser trasladado a las partes involucradas en el proceso, bajo reserva de confidencialidad.

g. Si la persona examinada requiriera, a juicio de quien o quienes practicaron el peritaje médico y/o psicológico, de la atención de otro u otros especialistas a fin de que le puedan atender en la rehabilitación u ofrecer servicios psicológicos o de cualquier otra índole, con fines terapéuticos, deberán facilitársele todos los medios para recibir la atención, ayuda de emergencia o medidas de rehabilitación que contempla a su favor la Ley General de Víctimas.

h. En caso de que la autoridad realice un examen médico y psicológico diverso y adicional al que la juzgadora o el juzgador ordenen, y ambos hubieran sido practicados bajo la metodología, principios y reglas contemplados en el Protocolo de Estambul, y el sentido de los exámenes fuera contradictorio entre sí, esto es, en caso de empate de los peritajes practicados, se recomienda que se ordene la realización de un tercer peritaje que puede ser realizado por una comisión de expertas y/o expertos, directamente designados por la autoridad jurisdiccional con el acuerdo de las partes.

3.4.5 *Garantizar el funcionamiento de un sistema efectivo de cadena de custodia para asegurar la preservación e integridad de todos los indicios y lugares relacionados con los hechos*

- *Código Federal de Procedimientos Penales* artículos 69²⁷ y 123 Bis a Quintus

²⁷ Artículo 69.- *Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.*

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus.

- *Código Penal Federal*, 225 XXI
- Subcomité de Prevención de la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, Informe de visita a México 2008, párrafo 119
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafos 102, 103

Las juzgadoras y los juzgadores deberán ordenar que en las investigaciones sobre tortura se asegure la cadena de custodia para la observación y búsqueda; identificación; delimitación; fijación e inventario; preservación; levantamiento; embalaje y etiquetado; traslado, y entrega al Ministerio Público de las evidencias, indicios o huellas por parte de toda autoridad o particular que tuviera contacto con estos.

La alteración o pérdida de pruebas bajo resguardo de autoridades públicas debe ser castigada penalmente y considerarse como una obstaculización grave para el ejercicio de los derechos de las víctimas.

De igual modo, las juzgadoras y los juzgadores deberán disponer para estos efectos, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Conceder a las autoridades competentes órdenes para tener acceso sin restricciones a cualquier lugar o instalación donde pudieron haber ocurrido los hechos, así como para asegurarlos, en su caso.
- b. La autoridad jurisdiccional podrá ordenar que cualquier edificio o lugar que esté bajo investigación sea clausurado de manera que no se pierda ninguna posible prueba. Una vez que el lugar haya sido designado como lugar en investigación, sólo podrán entrar en él las autoridades competentes autorizadas por las juzgadoras o los juzgadores.
- c. Entre las evidencias físicas sobre las cuales las autoridades encargadas de la investigación de los hechos deben aplicar la cadena de custodia, que deberá incluir el acopio, empaquetamiento, clasificación y resguardo en sitios y bajo vigilancia adecuados, están los siguientes:
 - I. Toda muestra hallada en el lugar de los hechos de líquidos orgánicos (como sangre o semen), pelo, fibras y hebras, entre otros;
 - II. Todo instrumento que haya podido ser utilizado para torturar, tanto si ha sido diseñado con ese fin como si ha sido utilizado circunstancialmente;
 - III. Si son tan recientes como para ser de utilidad, se tomarán y preservarán todas las huellas dactilares encontradas.

d. Entre las informaciones que las autoridades encargadas de la investigación de los hechos deberán obtener de la inspección y resguardo de lugares en los que posiblemente tuvo lugar la tortura, se encuentran las siguientes:

- I. Preparar un plano a escala y debidamente señalado de los locales o el lugar donde presuntamente se ha practicado la tortura, en el que se muestren todos los detalles pertinentes, como la ubicación de los pisos del edificio, salas o habitaciones, entradas, ventanas, muebles y los terrenos limítrofes;
- II. Se realizarán fotografías en colores de los elementos que muestre el plano;
- III. Se preparará una lista con la identidad de todas las personas que se hallaban en el presunto escenario de la tortura, con nombres completos, direcciones y números de teléfono, o cualquier otra información de contacto;
- IV. Si la tortura es suficientemente reciente como para que pueda ser importante, se hará un inventario de la ropa que llevaba la presunta víctima, que, siempre que sea posible, se analizará en un laboratorio en busca de líquidos orgánicos y otras pruebas físicas;
- V. Se obtendrá información de todos los que estuviesen presentes en los locales o en la zona bajo investigación para determinar si fueron testigos o no de los presuntos hechos de tortura;
- VI. Se recogerán todos los escritos, registros o documentos importantes para su posible uso como prueba y para análisis grafológicos.

e. Ordenar el inicio de investigaciones contra las autoridades que hubieran perdido o alterado pruebas sobre los hechos constitutivos de tortura.

3.4.6 Aplicar de manera rigurosa y efectiva la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Artículo 20 A, IX y B, II
- Jurisprudencia, tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3; Pág. 2057. Registro IUS: 160509.
- Tesis Aislada XX.20.95 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. Registro IUS: 168153
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Caso Montiel y*

Cabrera vs. México, Párrafo 163 – 177

- Convención contra la Tortura de la ONU: 15
- *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, artículo 10
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 10, g)
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura, artículo 12
- Comité de la Convención contra la Tortura de la ONU, *Observación General No. 2*
- Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), párrafo 6.
- Comité de la Convención contra la Tortura de la ONU *GK c. Suiza*, 7 de mayo de 2003 (CAT/C/30/D/219/2002), párrafos 6.10.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of John Murray v. UK*, Judgment of 25 January 1996, App. N°. 41/1994/488/570, párrafos 45-46
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Jalloh v. Germany*, Judgment of 11 July 2006, App. N°. 54810/00, párrafos 121-123.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Case of Harutyunyan v. Armenia*, supra nota 261, párrafo 65

Las juzgadoras y los juzgadores deben aplicar la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos en todos los casos en los que se hubiera demostrado la coacción sobre la persona. Esta regla reviste un carácter absoluto e inderogable.

Lo anterior implica también lo siguiente:

- a. Las juzgadoras y los juzgadores deberán declarar la nulidad del valor probatorio de cualquier prueba obtenida bajo tortura así como todas las pruebas que se hubieran obtenido como consecuencia de la prueba ilícita.
- b. Las juzgadoras y los juzgadores deberán requerir a las autoridades que hubieran obtenido confesiones u otro tipo de declaraciones rendidas ante autoridad distinta al Juez, por ejemplo aquellas que se presenten en el juicio en calidad de “prueba anticipada”, que demuestren de manera satisfactoria y mediante pruebas lícitas con referencia material que sean diversas a la mera declaración de la persona, que dichas confesiones o declaraciones fueron obtenidas

sin coacción, como condición para considerarlas válidas en el juicio. Por otra parte, siguiendo el mandato constitucional, se excluirá del proceso toda confesión rendida sin la presencia del defensor.

c. Solamente podrá tomarse en cuenta para todos los efectos probatorios las declaraciones obtenidas mediante tortura cuando sirvan como prueba para demostrar la tortura.

d. Las juzgadoras y los juzgadores no solamente habrán de anular el valor probatorio de las pruebas obtenidas mediante tortura, sino también todas las actuaciones procesales adoptadas en perjuicio de la víctima, incluyendo la sentencia condenatoria, que hubieran seguido a la validación y valoración de la prueba obtenida ilícitamente, independientemente del valor probatorio que se le hubiere asignado o de si su utilización fue decisiva para la condena.

e. Deberá aplicarse la regla de exclusión a toda confesión obtenida mediante tortura aunque hubiera sido ratificada ante autoridad distinta de la que se alegue o se demuestre haber cometido la tortura.

f. Las declaraciones o confesiones rendidas por personas que hubieran sido detenidas o retenidas por cualquier autoridad por más tiempo del estricta y racionalmente necesario, adolecerán de la presunción de vulneración a la integridad e incomunicación, por lo que deberán ser desechadas.

3.5 Reglas de actuación para la salvaguarda de los derechos de las víctimas durante el proceso

3.5.1 Garantizar a las víctimas el reconocimiento y ejercicio de sus derechos en todo momento del proceso

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 20 C
- *Ley General de Víctimas*, artículos 7, III, 12, 14, 15, 16
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 8o

Las juzgadoras y los juzgadores deberán reconocer en todo momento, hasta que no se demuestre satisfactoriamente lo contrario, la calidad de víctima de quienes denuncian haber sufrido de manera directa la tortura, así como de toda persona que por su situación hubiera ameritado el ini-

cio oficioso de investigaciones por posible tortura, así como las víctimas indirectas, potenciales y, en su caso, colectivas, que reconoce la Ley General de Víctimas.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos humanos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Las juzgadoras y los juzgadores deberán garantizar a las víctimas directas e indirectas de tortura, así como a sus representantes acreditados, el acceso al expediente y a las audiencias u otros actos que tengan lugar en el marco del proceso, incluyendo el derecho de presentar pruebas, coadyuvar en la investigación con el Ministerio Público y, en su caso, impugnar sus actuaciones.

Conviene recordar que, conforme al artículo 12 de la Ley General de Víctimas, las juzgadoras y los juzgadores deberán velar en todo momento por la garantía, respeto y protección de los derechos procesales de las víctimas, entre los que se encuentran los siguientes:

- a. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;
- b. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;
- c. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso

podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

d. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

e. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

f. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

g. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

h. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

i. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

j. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

k. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

l. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

m. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

3.5.2 Reconocer la imprescriptibilidad del derecho de toda víctima y de la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos

┌ • *Ley General de Víctimas*, artículos 19 y 20

Las juzgadoras y los juzgadores deberán estar conscientes de la imprescriptibilidad del derecho a la verdad, cuyos titulares son las víctimas y la sociedad en lo general.

3.5.3 Aplicar los principios de atención a víctimas contemplados en la Ley General de Víctimas

┌ • *Ley General de Víctimas*, artículo 5

Las juzgadoras y los juzgadores deberán dar a las víctimas de tortura un trato digno, sujeto a los principios contemplados en la Ley General de Víctimas, los cuales se citan en el apartado 2.3.3 de este documento.

3.5.4 Garantizar que las actuaciones de todas las autoridades involucradas en el caso se realicen con el consentimiento informado de las víctimas y respetando su derecho a estar informada de los avances del proceso

┌ • *Ley General de Víctimas*, artículos 5, 12, 35
• *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 89

Las juzgadoras y los juzgadores deberán calificar la validez de los métodos de investigación empleados por la autoridad ministerial, las expertas y los expertos que elaboren peritajes que versen sobre el caso, así como cualquier otra autoridad que intervenga en éste, por ejemplo personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos u otros, considerando si en todas sus actuaciones solicitaron y recabaron formalmente el consen-

timiento informado de las víctimas de tortura, acompañada de su asesora o asesor jurídico.

Lo anterior también comprende evaluar las siguientes consideraciones:

- a. Debe contemplarse que en todo momento se informe a la víctima sobre la naturaleza del procedimiento, la razón por la que se solicitó su testimonio y cómo se utilizará la información proporcionada. De igual modo, debe informársele sobre la protección de datos personales y las partes de la investigación que guardarán un carácter de confidencial.
- b. Debe reconocerse el derecho de toda persona que alegue haber sido víctima de tortura de negarse fundadamente a cooperar con la totalidad o con parte de la investigación.
- c. La autoridad investigadora hará todo lo posible por acomodar el proceso a la disponibilidad de tiempo de la persona que alegue tortura, así como a las modalidades de los diversos momentos y prácticas de la investigación que se acuerden previamente con ella.
- d. Debe informarse a la víctima de manera regular sobre el progreso de la investigación, incluyendo la notificación formal de todas las audiencias y, en su caso, de la detención de la o las personas que pudieran ser halladas responsables de los hechos.

3.5.5 *Garantizar a las víctimas medidas de protección*

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 20 apartado C fracción VI
- *Ley General de Víctimas*, artículo 40

Las juzgadas y los juzgadores deberán velar en todo momento, especialmente cuando se han presentado amenazas u otras formas de acoso u hostigamiento, por la protección de la vida, la integridad y la seguridad personales de las víctimas directas, indirectas o potenciales, testigos y demás personas involucradas en casos de tortura.

Lo anterior incluye:

- a. Ordenar que se inicien las investigaciones correspondientes cuando adviertan que un servidor público o tercero que actúe bajo su

autorización, instigación, tolerancia o cualquier otra forma de promoción, amenacen, intimiden u hostiguen a las víctimas o a los testigos de casos de tortura.

b. Ordenar que se adopten de inmediato a favor de las personas afectadas las medidas de protección contempladas en la Ley General de Víctimas bajo los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia.

3.5.6 Aplicar el principio de enfoque diferencial y especializado en todas las actuaciones

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 1º párrafo cuarto y 4º párrafo octavo
- *Ley General de Víctimas*, artículos 5 párrafo décimo primero y 35
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafos 97, 150 – 155, 312
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fernández Ortega vs. México*, párrafo 78

Las juzgadoras y los juzgadores deberán vigilar y evaluar si la investigación de tortura ha sido conducida bajo el principio de enfoque diferencial y especializado, y asumirlo en todas las actuaciones que se encuentren bajo su jurisdicción.

La aplicación del enfoque diferencial y especializado implica, entre otros, los siguientes alcances:

a. Las juzgadoras y los juzgadores deben reconocer la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, y, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños provocados por la tortura requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

b. Deberá procurarse que las víctimas de tortura, indistintamente de que declaren haber sido víctimas de abusos sexuales durante los hechos, tengan acceso a especialistas de ambos sexos para que puedan elegir el sexo de la o las personas que habrán de practicar el examen médico y/o psicológico.

c. Al calificar los hechos, independientemente de la responsabilidad que pudiera desprenderse por la violación sexual, debe considerarse que si ésta ha sido cometida como parte de una conducta que configure tortura, deberán aplicarse las reglas del concurso de delitos. Debe recordarse que para que se verifique tortura no es preciso que la persona se encuentre detenida o bajo prisión, sino que esto puede ocurrir, tanto en casos que implican violencia sexual como en cualquier otro hecho calificable como tortura, durante operativos militares o policíacos o en cualquier otro contexto, aunque sea ajeno a un proceso o investigación penal.

d. Deberá garantizarse a toda víctima de tortura cometida mediante actos de violencia sexual tener acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima, así como el tratamiento adecuado e inmediato por eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

e. En todo momento se reconocerá el interés superior de la niñez. Si un niño ha sido física o sexualmente agredido, es importante, siempre que sea posible, que el niño sea examinado por un experto en malos tratos infantiles. El examen genital de los niños, que probablemente será una experiencia traumática, deberá quedar a cargo de personal médico especializado en la interpretación de los signos observados. En la medida de lo posible, se recomienda que no se realicen exámenes genitales o anales completos sin anestesia general. Se recomienda, igualmente, que se grabe en vídeo el examen y las entrevistas a fin de que otros expertos puedan dar su opinión acerca de los signos físicos hallados, sin que el niño tenga que ser sometido a una nueva exploración.

f. En todas las actuaciones que estén bajo la jurisdicción de las juzgadoras y los juzgadores, deberá garantizarse a la víctima la asistencia de un intérprete en caso de que no hable el idioma castellano o tenga una discapacidad. Por lo que hace a la investigación, las juzgadoras y los juzgadores deberán ponderar si la autoridad correspondiente privó a la víctima durante la investigación del derecho a ser asistido por un intérprete, para fines de fijar las reparaciones integrales que corresponda, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas o penales que pudieran imputársele. En todo momento asiste a la víctima elegir el sexo del intérprete así como solicitar que éste no sea persona

conocida o que habite en su misma localidad, a fin de evitar cualquier menoscabo a la confidencialidad de la información vertida en la entrevista, o bien, para evitar el riesgo de que la persona sea estigmatizada o resienta cualquier tipo de menoscabo en su esfera social.

g. En los casos en los cuales las declaraciones de las víctimas hubieran sido mediadas por los servicios de un intérprete, e incluso en cualquiera otro caso, por ejemplo si se trata de niñas, niños o adolescentes, en el que las víctimas pudieran variar de alguna manera por giros o usos de lenguaje, o que incurran en imprecisiones que pudieran desprenderse de dificultades para recordar hechos por causa de la traumatización que éstos les produzcan, las juzgadoras y los juzgadores deberán priorizar la consideración de aspectos sustantivos y no meras imprecisiones sobre rasgos o detalles menores.²⁸

3.5.7 Respetar y hacer respetar el principio de no criminalización de las víctimas

┌ • *Ley General de Víctimas*, artículo 5

Las juzgadoras y los juzgadores deberán abstenerse en todo momento de evaluar la tortura alegada bajo prejuicio contra la persona que alegue haberla sufrido, no la estigmatizará, criminalizará ni responsabilizará por su victimidad. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

Lo anterior incluye que, en su trato, las autoridades jurisdiccionales se abstendrán y procurarán que otros se abstengan, de:

- a. Agravar el sufrimiento de la víctima o tratarla como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
- b. Especular públicamente sobre la pertenencia de la víctima al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva.

3.5.8 Garantizar a las víctimas el derecho de defensa adecuada

┌ • *Ley General de Víctimas*, artículos 165 y 167 fracción IV
• Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), *Montiel y Cabrera (Campesinos Ecologistas) vs. México*, párrafos 154, 156

28 Cfr. *Fernández Ortega vs. México*, párrafos 105 y 106.

La Ley General de Víctimas crea la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas. Una vez que sea implementada, las juzgadas y los juzgadores deberán requerir a esta institución que asigne a una asesora jurídica o un asesor jurídico para que acompañe a la víctima en todos los procedimientos judiciales o administrativos que requiera la atención de su caso, y que se le oriente a fin de tener acceso a las medidas que a su favor disponga la Ley General de Víctimas, así como para ingresar al Registro Nacional de Víctimas previsto en dicha legislación general.

- a. Aunque la Ley General de Víctimas prevé que habrá una asesora jurídica o un asesor jurídico victimales en cada Juzgado Federal, que sería el encargado de conocer del asunto turnado por la juzgada o el juzgador, debe reconocerse el derecho de toda persona a elegir una asesora jurídica o un asesor jurídico libremente a partir de su incorporación al Registro Nacional de Víctimas.
- b. De igual modo, debe reconocerse en todo momento el derecho de la víctima y su asesora jurídica o asesor jurídico victimal a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la asesoría jurídica, lo cual incluye permitir en todo momento el acceso de la víctima y su asesora jurídica o asesor jurídico victimal al conocimiento del expediente.

3.5.9 Aplicar sanciones que fortalezcan la protección de todas las personas contra la tortura

- *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, artículo 6
- *Convención contra la Tortura* de la ONU, artículo 4
- *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, , principio 7
- *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura*, artículo 7
- *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos*, párrafos 31-33

- a. Las juzgadas y los juzgadores deben castigar todos los actos relacionados con la comisión del delito de tortura, sin importar el grado de participación del sujeto activo. Ello incluye a médicos, peritos u otras personas que hubieran participado en la comisión de la tortura, o que, habiendo tenido conocimiento de los hechos, no los hubieran denunciado, o bien, que pudiendo evitarlos, no lo hubieran hecho.

b. Las juzgadoras y los juzgadores deberán retirar de sus cargos a las personas que estuvieren bajo investigación por tortura hasta en tanto no se concluya el proceso. En caso de hallárseles culpables por sentencia condenatoria firme, deberá integrarse a la sanción la suspensión definitiva del servicio público de los responsables.

c. Las juzgadoras y los juzgadores deberán ordenar que se inicien investigaciones por negligencia médica u otro tipo de delitos, además de las sanciones administrativas aplicables, cuando en la práctica de exámenes médicos se provoquen daños irremediables a la salud física o mental de la persona examinada, o de cualquier manera se impacte de manera negativa a sus derechos de acceso a la verdad, la justicia y la reparación, por ejemplo rindiendo exámenes que incluyan información falsa, tergiversada, o bien, ocultando o manipulando la evidencia para borrar las huellas del delito.

3.5.10 Garantizar que ninguna víctima sea sujeta a victimización secundaria

- *Ley General de Víctimas*, artículo 5
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafos 92 y 146

Dentro del proceso, exigir a las víctimas directas, indirectas o a sus representantes requisitos formales o de cualquier otra especie que no estén estrictamente contemplados en la legislación aplicable, representa una forma de obstaculización injustificable al reconocimiento y ejercicio de sus derechos que implica victimización secundaria o revictimización. De igual modo lo es exponerla a sufrir un nuevo daño por acción u omisión.

Las juzgadoras y los juzgadores deberán prevenir toda forma de victimización secundaria y contemplar cualquiera de sus manifestaciones por parte de cualquiera de los servidores públicos, expertas o expertos o cualquier persona que actuara por mandato de una autoridad pública, para efectos de que ello sea sancionado debidamente por la vía administrativa o penal, según sea el caso, así como cubierto por las reparaciones, incluyendo la compensación.

Entre las pautas cuya inobservancia pueden generar victimización secundaria se encuentran las siguientes:

- a. Las víctimas deben recibir en todo momento un trato digno por parte de las autoridades investigadoras y, en general, de cualquier persona que intervenga en la investigación y proceso del caso, sin importar la fase en la que éste se encontrara. El lenguaje, la actitud y el trato que reciban deben ser sensibles a su condición de victimidad, aunque los hechos no hubieran sido demostrados aún.
- b. Toda autoridad que tenga acceso a la víctima deberá partir del reconocimiento de la buena fe de la víctima en el marco de la investigación y el proceso.
- c. En las entrevistas y práctica de exámenes médicos o psicológicos, deberá atenderse a las víctimas y/o testigos en condiciones higiénicas, en instalaciones que cuenten con espacios para satisfacer necesidades sanitarias de las personas sujetas a examinación, así como con acceso a medios que le permitan refrescarse e hidratarse de una manera apropiada.
- d. En las entrevistas y práctica de exámenes médicos o psicológicos, deberá reconocerse el derecho de las víctimas y/o testigos que estén siendo entrevistados a interrumpir el interrogatorio, tomar un descanso, si lo desean, y decidir, en su caso, no responder alguna de las preguntas.
- e. En las entrevistas y práctica de exámenes médicos o psicológicos, las expertas o los expertos deberán dedicar el tiempo suficiente para el desarrollo de entrevistas u otras técnicas de examinación, sin presionar a las víctimas o testigos. Las preguntas de carácter privado o directamente relacionadas con los hechos pueden por regla general se consideran traumatizantes para la víctima, por lo que las autoridades investigadoras y las y los peritos mostrarán sensibilidad en el tono que utilicen y la forma y secuencia en que formulen las preguntas.
- f. Durante la examinación, particularmente la médica o durante las entrevistas, debe facilitarse a la persona entrevistada el acceso a servicios psicológicos, así como la posible presencia de familiares o personas cercanas que puedan serle de auxilio o asistencia en caso de presentarse síntomas de trastorno de estrés postraumático, que lleven a la persona a re-experimentar la tortura o a otras manifestaciones derivadas del trauma.

3.6 Reglas para garantizar a las víctimas de la tortura su derecho a la reparación integral del daño

3.6.1 Todas las sentencias condenatorias que se dicten en casos de tortura deberán incluir medidas de reparación integral del daño a favor de la víctima

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1º párrafo tercero, 49
- *Ley General de Víctimas*, artículos 5, 7 fracción II, y 61 a 74
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fernández Ortega vs. México*, párrafo 149
- *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, párrafo 10, i)
- *Convención contra la Tortura* de la ONU, artículos 13, 14
- *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura*, artículo 11
- *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos*, numerales 35 y 36
- *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*, de la ONU, numerales 8 a 11 y 19

Las juzgadas y los juzgadores deben incluir en toda sentencia condenatoria que dicten por casos de tortura las medidas de reparación que correspondan conforme a la Constitución, la Ley General de Víctimas y las demás normas aplicables, considerando, asimismo, lo siguiente:

- a. Toda vez que la tortura es un hecho que implica violación de derechos humanos y que se comete bajo una racionalidad de Estado, el responsable directo de la reparación integral será la institución pública a la que hubieran pertenecido el o los servidores públicos que fueran hallados responsables de cometer o de haber promovido la comisión por parte de terceros particulares, de la tortura.
- b. En caso de condenas dictadas con motivo de pruebas obtenidas mediante coacción u otras resoluciones que hubieran facilitado la tortura o la hubieran agravado, las víctimas recibirán reparaciones integrales por error judicial, las cuales serán responsabilidad directa del Poder Judicial de la Federación.

c. Los familiares cercanos de las víctimas directas deberán ser en todo momento reconocidas como víctimas indirectas y, en equidad y proporción, reparadas por el daño material e inmaterial que hubieran sufrido.

d. Las juzgadoras y los juzgadores deberán ordenar medidas de reparación bajo el principio de complementariedad y no limitarse a fijar compensaciones económicas. Como establece la Ley General de Víctimas, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

e. Entre las medidas de restitución que deberán considerarse, se encuentran las siguientes:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- VII. Reintegración en el empleo, y
- VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.
- IX. En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

f. Entre las medidas de rehabilitación que deben tomarse en cuenta, están las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

g. La compensación económica incluirá, entre otros y como mínimo, los siguientes elementos:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

h. Entre las medidas de satisfacción que pueden dictarse a favor de la víctima, se encuentran las siguientes:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o

amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas.

i. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas pueden consistir en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

j. Las juzgadoras y los juzgadores deberán fijar las reparaciones integrales con el consentimiento informado y acuerdo de las víctimas, las cuales no podrán renunciar a la complementariedad e integralidad de las medidas, ni a recibir ningún tipo de reparación que esté conforme a la Ley General de Víctimas.

k. Recibir alguna de las medidas de reparación no extingue el derecho de recibir las demás que estén dictadas en la sentencia.

l. La reparación integral no sustituye el castigo penal y/o administrativo de todas las personas que hubieran sido halladas responsables.

m. Conforme a las necesidades de las víctimas, y en la proporción del daño causado, la fijación de una de las medidas contempladas en los diversos tipos de reparaciones no es excluyente de que se dicten todas las que sean necesarias para reparar satisfactoriamente el daño.

n. Las medidas de no repetición, por su mayor alcance y por desbordar el marco del caso concreto que se está juzgando, podrán ser incluidas en la sentencia o en escritos que la acompañen a manera de recomendaciones a las autoridades que corresponda, atendiendo solamente a los límites de la técnica jurisdiccional o al principio constitucional de la separación de Poderes. En todo momento, las medidas de no repetición deberán adoptarse atendiendo particularmente al principio de “enfoque transformador”.

Referencias

A. Fuentes normativas

ACUERDO A/039/91.

Acuerdo del Procurador General de la República por el que se instruye a los servidores públicos que se indican [Ministerio Público y agentes de la policía ministerial] respecto al trato que deben brindar a las personas involucradas en funciones inherentes de esta institución. (27 de septiembre de 1991).

Código Penal Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de la Policía Federal

Ley Federal para la Prevención y Sanción de la Tortura

Ley General de Víctimas

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Recomendación General No. 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005

Fuentes convencionales del sistema universal

Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (Ratificado por México el 29 de abril de 1953).

Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Ratificado por México el 29 de abril de 1953).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ratificado por México el 1 de enero de 2006)

Organización de las Naciones Unidas, 1948, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Organización de las Naciones Unidas, 1967, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU) (México se adhirió el 23 de marzo de 1981).

Organización de las Naciones Unidas, 1984, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CAT, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (Ratificada por México el 23 de enero de 1986).

Organización de las Naciones Unidas, 1989, Convención sobre los Derechos del Niño (Ratificado por México el 21 de octubre de 1990).

Organización de las Naciones Unidas, 2002, Protocolo Facultativo de la CAT-ONU (OP-CAT, Ratificado el 11 de abril de 2005).

Organización de las Naciones Unidas, 2006, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas (Ratificado por México el 23 de diciembre de 2010).

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) (Ratificado por México el 10 de septiembre de 1983)

Fuentes convencionales del sistema interamericano

Organización de Estados Americanos, 1948, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Organización de Estados Americanos, 1969, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ratificada por México el 24 de marzo de 1981).

Organización de Estados Americanos, 1987, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Ratificada por México el 22 de junio de 1987).

Organización de Estados Americanos, 1994, Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (Ratificada por México el 9 de mayo de 2002)

Organización de Estados Americanos, 1994, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), (Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998).

Soft Law

Organización de las Naciones Unidas, 1972, *Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

Organización de las Naciones Unidas, 1975, *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura*

Organización de las Naciones Unidas, 1979, *Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*

Organización de las Naciones Unidas, 1988, *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.*

Organización de las Naciones Unidas, 1990, *Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos.*

Organización de las Naciones Unidas, 1990, *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad*

Organización de las Naciones Unidas, 1991, *Principios sobre la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental*

Organización de las Naciones Unidas, 1992, *Observación General No. 20, del Comité de Derechos Humanos de la ONU, sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reemplaza a la No. 7 de 1982.*

Organización de las Naciones Unidas, 1995, *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.*

Organización de las Naciones Unidas, 1998, *Principios Rectores de Desplazados Internos*.

Organización de las Naciones Unidas, 1999, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*

Organización de las Naciones Unidas, 2000, *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*

B. Fuentes bibliográficas

Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y CEJIL, 2009, *La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia*, Buenos Aires, APT y CEJIL.

Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL), 2010, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio - Impacto en el Sistema Interamericano*, Washington, CEJIL.

Conor Foley, 2011, *Protecting Brazilians against torture: a manual for judges, prosecutors, public defenders and lawyers (Protegiendo os braisleiros contra a tortura)*. Sao Paulo, Instituto de Derechos Humanos de la Barra Internacional de Abogados (IBAHRI)

Ernesto López Portillo, Silvano Cantú y Ernesto Cárdenas, 2013, *Enfoques para combatir la tortura desde una nueva gramática de la justicia*, en Revista DFensor Julio de 2013, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Silva García, Fernando, 2011, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, criterios esenciales*, México, Tirant lo Blanch.

Wilks, Alex, 2013, *Capacitar a jueces y abogados mexicanos en derechos humanos, ¿para qué?*, en Revista DFensor Julio de 2013, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



the global voice of
the legal profession



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN